REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL

Radicado No. 54-001-22-04-000-2022-000318-00.

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el trámite de tutela instaurado por el señor JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA, FISCALIA 128 DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA por presunta vulneración al derecho de petición en el marco al debido proceso ordenándose lo siguiente:

1º.- OFICIESE AL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO DE CÚCUTA para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES

<u>Además</u>, corra traslado <u>del presenta auto junto con el escrito de tutela</u> a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON Y ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho.

ADEMAS INDIQUE AL DESPACHO SI LA SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE FUE RECURRIDA MEDIANTE RECURSO O EN SU LUGAR QUEDO EN FIRME.

2º.- OFICIESE A LA FISCALIA 128 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES

<u>Además</u>, corra traslado <u>del presenta auto junto con el escrito de tutela</u> a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON Y ACTUAN DENTRO DEL PROCESO**, para que en su condición de vinculadas a este trámite manifiesten lo que consideren pertinente frente a lo expuesto por el accionante, deberá remitir el informe correspondiente a este Despacho.

- <u>3º.- OFICIESE</u> al DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES
- 4º.- VINCULAR a la CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus

competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo **informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES**

- 5°.- VINCULAR al JUZGADOS PRIMERO PENALES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE LA CIUDAD CÚCUTA para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES
- 6º.- VINCULAR al ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA para que dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a dar dentro del marco de sus competencias, la explicación con respecto a los hechos objeto de demanda de tutela, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, debiendo informar sobre lo referido y pretendido por los accionantes, para lo cual DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE CADA UNA DE SUS AFIRMACIONES
- <u>7</u>°.- Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas para que dentro del término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir del recibo de la comunicación, procedan a dar respuesta a la acción de tutela.
- 8º.- Para efectos de notificación, **COMUNÍQUESE** este auto a las partes. <u>A las autoridades</u> relacionadas envíeseles copia del escrito de tutela y sus anexos para su defensa.



CÚMPLASE

Bogotá, junio 9 de 2022.

Señores MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISIÓN PENAL Cúcuta-Norte de Santander.

Ref.: DEMANDA DE ACCION DE TUTELA DE JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE CONTRA JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO Y LA FISCALIA 128 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

Respetados Doctores:

JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE, identificado como aparece bajo mi firma, recluido actualmente en el Establecimiento Carcelario y penitenciario —La Modelo- de esta ciudad, haciendo uso del ejercicio consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política comedidamente me permito presentar demanda de ACCION DE TUTELA, contra el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO Y LA FISCALIA 128 DE DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA, por la flagrante violación al derecho fundamental del debido proceso estatuido en el artículo 29 de la misma Carta Política. Baso mi pedimento en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

Mediante fallo calendado el 4 de mayo de 2022 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento Mixto de la ciudad me condenó como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2º, CP), a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, de conformidad

con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La anterior determinación se encuentra debidamente ejecutoriada ante la no interposición del recurso de apelación en su contra.

La anterior determinación se produjo como consecuencia de un preacuerdo realizado con la fiscalía en los siguientes términos:

"...El imputado JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE, en presencia de su abogado defensor y de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente informados SE DECLARA CULPABLE del delito de concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, delito que le fue imputado fáctica y jurídicamente en audiencias preliminares ante los Juzgados Primero Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías Ambulante de la ciudad Cúcuta.

Que a cambio de la aceptación de cargos y de la responsabilidad del acusado, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscal Ciento veintiocho (128) delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados le ofrece al imputado como única compensación con el fin de aminorar la pena la <u>eliminación del agravante del artículo 340 inc. 2 y toma como pena la del artículo 340 inc. 1</u> es así que para el caso estaríamos hablando de una pena de prisión de 48 meses.

Quedando fijada como pena mínima la de 48 MESES DE PRISIÓN, la cual es aceptada por el imputado y su defensor".

A pesar de lo acordado y pactado en el preacuerdo con las consecuencias atrás referenciadas, el juzgado procedió a condenarme a la pena de 48 meses de prisión, pero como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sin respetar la compensación ofrecida de eliminar el agravante y quedar solamente el delito se concierto para delinquir simple conforme al artículo 340 inc. 1 del C. Penal, que hace admisible poder acceder a beneficios de ley.

No tuvieron en cuenta las autoridades aquí accionadas la vulneración al debido proceso dada la incongruencia existente entre lo pactado y la sentencia, tal como se entrará a demostrar en los fundamentos jurídicos y consideraciones de esta demanda.

Tenemos entonces, que con la actuación de estas autoridades al no apreciar esta irregularidad en sus decisiones, se incurrió en una ostensible violación al debido proceso, de ahí la procedencia de la presente acción como una medida provisional para evitar un perjuicio irremediable al configurase una vía de hecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE HACEN VIABLE LA ACCION Y CONSIDERACIONES:

El constituyente de 1991 estableció la acción de tutela como un mecanismo sui géneris para evitar el desbordamiento a la inercia de las autoridades públicas o de los particulares, en los precisos eventos previstos en la ley, cuando tal actividad u omisión pone en peligro o vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo.

La Constitución Política al introducir la herramienta que cristalizare la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados a tan preciados derechos, posibilitando así la salvaguarda jurídica de los derechos constitucionales de todas las personas, ante amenaza de vulneración de los mismos.

Tenemos entonces que la protección a estos derechos obedece a situaciones concretas, siendo el juez constitucional quien determine su alcance respecto a la situación fáctica presentada por el accionante, procediendo así la acción, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, si bien es cierto el artículo 86 de la Constitución Política no es explicito respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es claro y preciso en cuanto la establece a favor de toda persona, para que la ejerza en todo momento y lugar, cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siendo incontestable que la Corte Suprema de Justicia es una de ellas, sin que la norma superior, de obligatorio

cumplimiento, predique restricción alguna. (Negrillas mías).

Ha reiterado la Corte Constitucional que la acción de tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional y extraordinario. Sin embargo este mecanismo se puede invocar cuando la decisión judicial que se analiza constituye una vía de hecho que tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos fundamentales en oposición manifiesta a las normas constitucionales o legales aplicables al caso.

Es evidente, entonces, que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es que la acción de tutela no procede contra providencias y actuaciones judiciales salvo que se haya incurrido en ostensible e inocultable vía de hecho o se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Negrillas mías).

En sentencia C-590 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, se determinó que:

"la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, en ciertos supuestos específicos –que más adelante serán reseñados-, no solamente por el reconocimiento de carácter normativo de los textos constitucionales contemporáneos, de lo cual deriva la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales. Además, dicha procedibilidad se desprende de instrumentos internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, el artículo 2º de dicho Pacto de Derechos y el artículo 25 de la Convención referida establecen que es obligación de los Estados Parte implementar un mecanismo sencillo, efectivo y breve de protección de los derechos fundamentales contra cualquier autoridad pública que por acción u omisión pudieren llegar a amenazarlos o vulnerarlos".

La misma sentencia señaló como requisitos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, cuando se dirija contra decisiones judiciales, los siguientes:

"a.- Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez

de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- b.- Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial —ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar la consumación un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativa, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última-
- c.- Que se cumpla el requisito de inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica ya que sobre todas la decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante de acuerdo con la doctrina fijada en la sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre en los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e.- Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias

formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f.- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas"

Además de estos requisitos generales referidos en las líneas precedentes, la Corte, en ese mismo fallo, también indicó que para la procedencia de una solicitud de amparo constitucional contra una decisión judicial era necesario acreditar la existencia de requisitos especiales de procedibilidad. De esta manera, se requiere que se presente, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos:

- "1.- Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
- 2.- Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- 3.- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- 4.- Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presenten una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- 5.- Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engañó lo llevó a tomar una decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
- 6.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los

servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

7.- Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

8.- Violación directa de la Constitución".-

Además, a partir de las sentencias T-079 y T-158 de 1993 esta misma Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. Inicialmente, fue entendido como la decisión "arbitraria y caprichosa" del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la decisión resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto o las pruebas que se encontraban en el expediente.

Igualmente se dijo que a pesar de la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, este postulado general, no es absoluto, encuentra excepción en tratándose de decisiones que por involucrar una manifiesta y evidente contradicción con la Carta Política o la ley, producto de la conducta arbitraría o caprichosa de los funcionarios judiciales, constituyan "vías de hecho" que vulneran o amenacen los derechos fundamentales del actor frente a lo cual no se disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como en esta eventualidad, y es en estos eventos en que el amparo se ofrece necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Asimismo, la Corte Constitucional ha advertido que en algunos eventos en los cuales las actuaciones u omisiones judiciales aparentemente razonables, por lo menos desde el punto de vista formal, en el fondo o desde una perspectiva material, pueden entrañar vulneraciones de los derechos fundamentales de las personas, casos en los cuales, dada su naturaleza y efectos, se constituyen en verdaderas vías de hecho y es cuando la acción de tutela surge como el mecanismo judicial más apropiado para garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados por tales decisiones, porque si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Aplicando en el caso que me compete los requisitos generales que hacen procedente la tutela tenemos que:

- 1.- El conflicto aquí planteado mediante la presente vía de amparo es de evidente relevancia constitucional, por cuanto se vulneró el derecho fundamental del debido proceso.
- 2.- A pesar que no se agotaron todos los recursos que la ley me dispensa la acción se presenta para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- 3.- El requisito de inmediatez se cumple a la perfección por cuanto ha transcurrido un término procedente conforme lo ordena la ley y la jurisprudencia para estos efectos.
- 4.- Las irregularidades en que incursionaron estas autoridades tuvieron un efecto decisivo o determinante en las decisiones objeto de conflicto, donde se afectó el derecho fundamental invocado.
- 5.- De manera razonable y prudente procederé a identificar y establecer los hechos que generaron la vulneración de tal derecho.
- 6.- Es evidente que no se trata de una sentencia de tutela y de ahí la procedibilidad de la demanda.

En lo que hace relación con las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, considero que aquí se caracteriza un defecto procedimental absoluto y desconocimiento del precedente.

Es evidente que para sustentar el fundamento de las distintas decisiones, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes, pero no se pueden separar del procedimiento que establece la ley para ello de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia. Ahora bien, el reconocimiento de esa discrecionalidad no lo faculta ni significa que puedan decidir arbitrariamente el asunto sometido a su consideración alejándose del procedimiento que establece la ley y la jurisprudencia al momento de tomar decisiones.

La existente doctrina constitucional sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales por haberse incurrido en estos defectos es sumamente clara, en lo esencial se exige que el

fallador se haya apartado ostensiblemente del procedimiento establecido y del alcance dado por jurisprudencia constitucional a un derecho fundamental capaz de determinar el sentido del fallo. Sólo bajo esos supuestos es posible la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia como el de igualdad, de manera que cuando los mismos no satisfagan estas exigencias, no procede el amparo constitucional pues se trata de situaciones que se sustraen al ámbito funcional de esta jurisdicción.

Se tienen, entonces, que desde los primeros pronunciamientos la Corte determinó que la existencia de un defecto procedimental absoluto y desconocimiento del precedente convierte una decisión judicial en una vía de hecho, el que se presenta cuando se constata que el procedimiento aplicado en cualquiera de sus facetas es absolutamente inadecuado, por apartarse ostensiblemente del querer del legislador al promulgar las normas y de la doctrina constitucional.

Así las cosas, sin que se falte al respeto de la autonomía judicial y la seguridad jurídica, que con ocasión a la decisión proferida por las autoridades accionadas en lo referente a la no aplicación de decisiones jurisprudenciales, incurrió en defectos con clara y directa incidencia en el derecho fundamental que aquí se invoca, por lo que deviene evidente la procedibilidad de la acción de tutela instaurada.

Bajo estos parámetros y ya en aplicación del caso concreto es menester entrar a hacer un análisis de los yerros cometido sobre este aspecto en las citadas decisiones que a la postre emergen violatorias del debido proceso.

Tenemos que el derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia. El debido proceso, en sentido abstracto, ha sido entendido como el derecho que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, para efecto de hacer valer sus derechos sustanciales dentro de un procedimiento judicial o

administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por el conjunto de garantías y facultades, las cuáles, a su vez están establecidas en función de los derechos, valores e intereses que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Aclarados los alcances de los defectos en que incursionaron las autoridades judiciales aquí accionadas, que conllevaron a la violación del debido proceso, lo que conllevó a la incursión en una vía de hecho judicial en el proferimiento de una decisión totalmente arbitraria en mi contra, es del caso entrar a analizar la violación del derecho fundamental invocado, en que incursionaron los administradores de justicia al que al final dieron al traste con el deseo de gozar prontamente de los beneficios que la ley me dispensa.

Así las cosas, para establecer si hay lugar al amparo constitucional pretendido, es necesario primeramente determinar si en la decisión cuestionada se incurrió en una vía de hecho judicial, esto es, si se cometieron irregularidades susceptibles capaces de vulnerar derechos fundamentales, que de configurarse daría paso a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Procedo entonces a relacionar los hechos y las actuaciones judiciales que se llevaron a cabo dentro del proceso penal que dieron lugar al conflicto aquí planteado, en los siguientes términos:

Tenemos que en el escrito de acusación presentado el 25 de marzo de 2021 por la Fiscalía 128 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la ciudad de Cúcuta, en el acápite correspondiente a la imputación jurídica se hizo la siguiente reflexión:

"...Por todo lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo la acción penal del Estado, en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Constitución Política, ACUSA a INGRID LORENA LEON MARTÍNEZ y JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE, por cuanto de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recaudados durante la investigación criminal, el Estado pueda afirmar con probabilidad de verdad que los imputados son AUTORES en la modalidad DOLOSA, del delito de concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso como COAUTORES del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso

restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos verbo rector de traficar art. 366 Código Penal.

"Artículo 340. Concierto para delinquir. (Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 y sus penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004). Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas toxicas, estupefaciente o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ART. 366 C.P. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en su lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las fuerzas armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años".

Es evidente que al día siguiente de emitida esta decisión de acusación esto es el 26 de marzo de 2021 mi defensor haciendo uso del poder que le había conferido, llego a un preacuerdo con la fiscalía consistente en la eliminación del agravante del artículo inciso 2º y tomar como pena la del artículo 340 inciso 1º, quedando entonces la imputación como concierto para delinquir simple. Es de aclarar que a pesar que en el formato de acta de preacuerdo se consigne que este diligenciamiento se realizó con el imputado en presencia de su abogado defensor y de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente informado se declaró culpable, no corresponde a la realidad por cuanto de manera oral me vine a enterar sobre la existencia de este preacuerdo el 24 de agosto de 2021, tiempo durante el cual el abogado mediante mentiras me estuvo engañando

haciéndome creer se cumpliría lo establecido en el contrato de prestación de servicios para actuar como mi defensor que él mismo elaboró para quedarse con un terreno e mi propiedad que ante mi afán se demostrara mi inocencia le ofrecí y que no cumplió, enterándome del contenido del formato acta de preacuerdo en forma virtual a fines del mes de septiembre del mismo año, cuando me envió una copia de dicho documento, constatando luego que le había hecho un agregado al numeral quinto de lo pactado, puesto que no corresponde al original que me envió el juzgado cuando solicite copias del expediente.

Precisamente en razón a esta situación al momento de la audiencia de acusación dude mucho sobre la aceptación del preacuerdo lo que se puede verificar en los respectivos audios, puesto que en ningún momento he hecho parte de grupos al margen de la ley y mucho menos de las estructuras criminales conocidas como GAOR al servicio de disidencias de las FARC, pero ante la insistencia del defensor se procedió a avalar el preacuerdo que el realizó con la fiscalía de la siguiente manera:

"...7. Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

Por tanto y para efectos de este preacuerdo, se ACUERDA que la aceptación de CULPABILIDAD por parte del ACUSADO manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar su responsabilidad en de la conducta que se le imputan en los siguientes términos:

PRIMERO: El imputado JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE, en presencia de su abogado defensor y de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente informado SE DECLARA CULPABLE del delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, delito que le fue imputado fáctica y jurídicamente en audiencias preliminares ante los Juzgados Primero Penales Municipales con Función de Control de Garantías Ambulantes de la ciudad de Cúcuta.

Que en cambio de la aceptación de cargos y de la responsabilidad el acusado, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía Ciento Veintiocho (128) delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, le ofrece al imputado como única compensación con el fin de aminorar la pena la eliminación del

<u>agravante del articulo 340 inc. 2, y toma como pena la del artículo 340 inc. 1</u>, es así que para el caso estaríamos hablando de una pena de prisión de 48 meses.

Quedando fijada como pena mínima la **de 48 MESES DE PRISIÓN**, la cual es aceptada por el imputado y su defensor.

SEGUNDO: En caso de aprobación de este preacuerdo la imposición de las penas accesorias se impondrá por el señor JUEZ DE CONOCIMIENTO.

TERCERO: Este preacuerdo no comprende mecanismos sustitutivos de la pena o prisión domiciliaria por no darse los presupuestos objetivos para la concesión de los mismos.

CUARTO: Teniendo en cuenta que dentro del diligenciamiento no se cuenta con EMP, EF e información legalmente obtenida que permita establecer que haya existido incremento patrimonial percibido por los procesados, no será fijado por este Despacho, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 349 del C.P.P.

QUINTO: Respecto al delito Artículo 366 fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, no hace parte de esta negociación y el cual se llevará por un numero de noticia criminal 540016000000202100137, para continuar su trámite correspondiente".

Tengo conocimiento del contenido del formato acta de preacuerdo ante las copias que fueron solicitadas por mí ante el juzgado fallador y que me fueron enviadas de manera digitalizada, pero lo extraño es que una copia que me entregó la defensa de este mismo documento, en el numeral quinto se le agregó o adicionó un párrafo no sé por parte de quien, así:

"QUINTO: Respecto al delito Artículo 366 fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, no hace parte de esta negociación y el cual se llevará por un numero de noticia criminal 540016000000202100137, para continuar su trámite correspondiente, no obstante por lealtad procesal se deja constancia que la fiscalía solicitará la preclusión ante el Juez de Garantías del

delito en mención por falta de materialidad del delito ante el juez de conocimiento que corresponda".

Este agregado después de la palabra "correspondiente" no hace parte del escrito original del formato de preacuerdo y me fue entregado por el defensor para hace me creer la existencia de una posible solicitud de preclusión por parte de la fiscalía del delito contra la seguridad pública.

Tenemos que el preacuerdo celebrado con la fiscalía con respecto al punible de concierto para delinquir, fue aprobado por el juzgado de conocimiento ahora accionado, para luego de muchos aplazamientos luego del traslado del artículo 447 del C. de P. Penal y la emisión del sentido del fallo, se procedió a dictar fallo de condena el 4 de mayo de 2022 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento Mixto de la ciudad de Cúcuta, donde se me condenó como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2º, CP), a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Allí en la parte resolutiva se consignó:

"...CONDENAR a JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.329 expedida en Sogamoso, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2°, CP), a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

Para llegar a esta determinación el juzgado fallador y ahora accionado realizó las siguientes consideraciones:

- "...Ha de recordarse que en nuestro sistema penal actual el legislador consagró el instituto de los preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el procesado, para la terminación anticipada del proceso por vía de la aceptación de culpabilidad, a cambio de la obtención de beneficios expresados en una menor respuesta punitiva del Estado.
- (...) Para el caso de JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE se obtuvo como beneficio del preacuerdo, la eliminación de la circunstancia de agravación punitiva, con el único propósito de establecer el monto de la pena otorgada por virtud de la aceptación de culpabilidad.

Estas situaciones se ajustan a la normatividad y jurisprudencia vigente, contribuyendo a la finalidad de humanizar tanto la actuación procesal como la pena, a obtener una pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que se generan con el delito y lograr la participación del acusado en la definición de su caso.

En síntesis, el preacuerdo conlleva una negociación sobre el monto de la pena, que surge entre las partes, siendo del resorte del juez de conocimiento aprobarla a menos que se desconozcan garantías fundamentales, conforme lo señala el artículo 351 inciso 4º del Código de Procedimiento Penal.

Como la investigación de la Fiscalía cuenta con elementos materiales probatorios y evidencia física que de conformidad con el preacuerdo señalan sin duda alguna a ...; y a JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2°, CP); quienes rodeados de sus garantías fundamentales manifestaron de manera libre, consciente y voluntaria ser responsables de la ejecución de dichas conductas, se dictará sentencia condenatoria en su contra y se procederá a dictar la sanción correspondiente.

- 5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Como se trata de una situación en la que se suscribió un preacuerdo, se advierte que no hay lugar a aplicar el sistema de cuartos establecido en el artículo 61 del Código Penal, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 890 de 2004. En consecuencia, la pena a imponer será la señalada en el mismo preacuerdo, esto es:
- (...) 5.2. Para JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE cuarenta y ocho (48) meses de prisión. Ha de precisarse sobre el particular, que se aprueba la imposición de la pena principal anteriormente señalada, al advertir que se tomó el primer extremo del cuarto mínimo de la sanción prevista para el delito de concierto para delinquir simple (art. 340 inc. 1º, CP), toda vez que, como único beneficio del presente preacuerdo se eliminó la circunstancia de agravación punitiva prevista en el inciso 2º del art. 340 del CP".

Es evidente se profirió fallo de condena en mi contra con fundamento en un preacuerdo realizado con la fiscalía donde en lo esencial se determinó que el mimo consistía en declararme culpable, esto es, aceptar la responsabilidad respecto al delito de concierto para delinquir agravado artículo 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, delito que me fuera imputado fáctica y jurídicamente en audiencias preliminares ante los Juzgados Primero Penales Municipales con Función de Control de Garantías Ambulantes de la ciudad de Cúcuta y que como compensación a esta aceptación de cargos y de la responsabilidad recibiría la <u>eliminación del agravante del artículo 340 inc. 2, y toma como pena la del artículo 340 inc. 1, es así que para de esta manera aminorar la pena que sería de 48 meses de prisión.</u>

Como se observa lo preacordado con la Fiscalía y que fuera avalado por el juez de conocimiento no se cumplió por esta autoridad al momento de emitir la sentencia, al persistir en señalar que se me condena como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2°, CP), cuando precisamente el preacuerdo consistió en la eliminación de este agravante, quedando el delito en concierto simple de que trata el artículo 340 inciso primero del Código Penal, cuya pena mínima fijada para sus infractores fue la que se preacordó de 48 meses de prisión.

Entonces lo consignado por el juzgado fallador den sus consideraciones que el preacuerdo se verificó con el único propósito de establecer el monto de la pena otorgada por virtud de la aceptación de culpabilidad, carece de veracidad, puesto que objetivo de dicho diligenciamiento lo fue la eliminación del agravante, que al no cumplirse dio paso a la configuración de la figura jurídica de la incongruencia, aspecto esencial del debido proceso originados con ello un defecto procedimental absoluto y desconocimiento del precedente, puesto que la ley y la jurisprudencia determina que lo pactado en un preacuerdo se debe cumplir para así no sorprender a las partes con una decisión que a pesar de ser preacordada no se cumplió, continuando la presencia de un agravante cuya eliminación fue el principal objetivo de lo pactado, irregularidad esta que a todas luces atenta contra la norma rectora de legalidad de que están revestidas todas las actuaciones judiciales puesto que deben observar a plenitud las formas propias de cada juicio.

El artículo 448 del Código de Procedimiento Penal consagra el principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la condena al indicar que "El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena".

Tenemos entonces que la congruencia no solo hace relación a que la sentencia no puede sancionar por hechos diferentes a los endilgados en la acusación o preacordado, ni por una denominación jurídica distinta, entiéndase, ni por circunstancias agravantes de omitida deducción en el calificatorio, además el desconocimiento de circunstancias de atenuación reconocidas y los tipos penales en el cual se subsume la conducta y la forma de participación de los imputados, llámese autores, coautores, determinador o cómplice. La situación irregular fue ocasionada por el juez de conocimiento al no aplicar lo preacordado con la fiscalía eliminando en el fallo de condena el agravante del artículo 340 inc. 2, y proferir dicha decisión de acuerdo a lo tipificado en artículo 340 inc. 1 favorable para mis intereses de poder acceder a los beneficios de ley. Como no se cumplió el preacuerdo conllevó en consecuencia a la configuración de la incongruencia que debe ser remedida con la declaratoria de nulidad del fallo de condena sobre este aspecto, que es lo que se busca con esta demanda de amparo.

Se considera, existe nulidad por violación al debido proceso, en razón, se insiste, a que la sentencia se profirió en juicio viciado de nulidad como quiera que la agravante con respecto al delito de concierto para delinquir fue eliminado mediante preacuerdo y pese a ello en la sentencia se me condenó atribuyéndoseme esta agravante que hizo más perniciosa mi situación jurídica.

Acudiendo a la jurisprudencia y la doctrina encontramos que la Ley 906 de 2004 a través de su artículo 29 señala lo siguiente: "corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional [...]". Esta facultad se encuentra su fuente en el denominado ius puniendi que significa la potestad que se encuentra n cabeza del Estado para la investigación, juzgamiento y sanción de toda persona por la comisión de un hecho punible. De este misma forma lo entiende López (2007, p. 65) al indicar que el ius puniendi es una facultad estatal que permite que las instituciones competentes conozcan y decidan "sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena". Por su parte, Valle (1994, p. 56) va más allá al señalar que dicha facultad del Estado se concreta en normas jurídicas de naturaleza penal y su objetivo es la reducción al máximo de la violencia social y estatal.

Tratándose de una facultad que puede afectar de forma desproporcional y grave derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales y las constituciones políticas, es lógico que esta misma no resulte absoluta. Y por ello, un conjunto de principios integran esta capacidad del Estado, los cuales tienen por finalidad limitar el derecho a castigar convirtiéndose en verdaderos instrumentos para la prevención de arbitrariedades (Medina, 2007, p. 87).

Entonces, el ius puniendi es ante todo la competencia de disponer el aparato estatal para sancionar a los individuos que lesionan bienes jurídicos tutelables, y ello implica la facultad para definir delitos, procedimientos y sanciones, pero la aplicación de cada uno de estos elementos se encuentra enmarcada en principios y reglas que delimitan la acción punitiva del Estado.

La potestad del Estado para castigar o sancionar no es absoluta, pues caso contrario se podría incurrir en abusos y lesiones a bienes jurídicamente tutelados, así como en la generación de una atmosfera de inseguridad jurídica. En palabras de Henao (2004, p. 510) existe un grupo de garantías fundamentales que limitan el ius puniendi como la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, la pronta comparecencia del imputado ante un juez, entre otros. En primer lugar se encuentran los derechos constitucionales que restringen la facultad del Estado para sancionar punitivamente a un individuo:

De ahí que el Estado se auto-limite en el ejercicio de su ius puniendi mediante el reconocimiento de derechos constitucionales al individuo en virtud de los cuales se le concede el acceso a un debido proceso de ley, la garantía a ser juzgado con celeridad y, aunque no reconocido con uno constitucional, el derecho a la prescripción del delito. Todos ellos tienen en común el efecto de limitar el ejercicio de la acción penal.

Y por otro lado se advierte que además de los derechos y garantías que se encuentran consignados en la norma constitucional -lo que se ha denominado constitucionalizacion del Derecho Penal- (Avella, 2007, p. 19; Caro, 2006, p. 1027), también el Derecho procesal consagra determinados principios y reglas (v.g. imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia e in dubio pro reo, defensa, contradicción, inmediación, publicidad, juez natural, entre otros) que limitan la facultad ius puniendi en concordancia con el mandato constitucional.

En ese orden de ideas, las relaciones entre Constitución y derecho penal no pueden ser imaginadas separadamente sino inspiradas en la fórmula política que la primera consagra y, por la misma senda, la creación de normas penales, su interpretación y aplicación deben hacerse de conformidad con la filosofía y axiología constitucionales.

Es razonable que el procedimiento penal defina principios y garantías que conduzcan a un eficiente ejercicio de la actividad jurisdiccional, pues este corresponde al actuar práctico de las normas jurídico penales, y por tanto, "no son meramente una prolongación del Derecho Penal material sino que [...] además tienen sus propias metas [...]: la averiguación de una verdad en forma de justicia" debidamente enmarcado en principios -constitucionales y legalesque conforman el núcleo duro del proceso (Caro, 2006, p. 1045).

El procedimiento penal es ante todo un instrumento que ostenta la jurisdicción y comprende el "conjunto mínimo de parámetros orgánicos y procesales que limitan, de manera razonable y bajo cierta dimensión social, la amplia potestad punitiva del Estado" (Posada, 2010, p. 539), la cual se traduce en acciones específicas para administrar justicia de forma razonable, esto es, investigar, buscar la verdad material, exigir la reparación efectiva de las víctimas, imponer penas y sanciones, y en últimas, controlar la criminalidad. Pero del mismo modo, el proceso penal es un instrumento para todas las partes que intervienen en un juicio, pues el mismo reconoce derechos y garantías que resultan imprescindibles dentro de un sistema criminal de naturaleza adversarial.

El modelo adversarial acusatorio "supone la idea de un proceso de partes enfrentadas en igualdad de condiciones ante un juez que actúa con característica de un tercero imparcial y ajeno a dicho conflicto". Se trata de una tendencia del Derecho moderno que se ha concretado en reformas a los sistemas jurídicos penales (Valencia, 2009) y que descansa sobre el principio acusatorio y un grupo de postulados que definen la forma del proceso y el rol que cumple cada uno de los sujetos involucrados, entre los cuales se encuentra: "i) la imposibilidad de adelantar el juicio oral sin que sea requerido por el acusador estatal, ii) que la sentencia resulte congruente con la acusación, y iii) respeto a la regla de la no reformatio in pejus" (López y Bertot, 2013, p. 91).

Como se ha señalado, la búsqueda de la verdad es la meta más elevada del proceso penal, y corresponde al juez la tarea de dirigir e

impulsar el proceso con base en las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley para el efectivo ejercicio de sus funciones. Un límite al ejercicio de las facultades del juez en materia procesal es el principio de congruencia que además de referenciar la identidad que debe existir entre la acusación y la sentencia emitida, infiere el rol que debe cumplir cada una de las partes que participan en el proceso.

El artículo 448 de la Ley 906 de 2004 establece que "el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena". Como se logra inferir, el principio de congruencia se refiere a la identidad entre acusación y sentencia, es decir, la sentencia debe versar sobre hechos punibles que han sido descritos en la audiencia de acusación y sobre los cuales versarán las pruebas aportadas en la etapa de juicio.

Con la Ley 906 de 2004 se dio un viraje al sistema penal en Colombia, pasando de un modelo de carácter inquisitivo a uno de naturaleza acusatorio adversarial. Con ello, se redujo la doble función de juez y parte que ejercía el fiscal, transformándolo en un "activo presentador de las evidencias del Estado sobre los autores presuntos de una conducta punible" (Camargo y Osuna, 2010, p. 81).

De este modo, la coherencia entre acusación-sentencia se basa en acciones específicas de las partes que se encuentran enfrentadas, toda vez que la acusación corresponde a un acto que está en cabeza de la Fiscalía y la sentencia a un acto que gira en torno a las potestades del juez. Sobre la consonancia entre acusación y sentencia diversos planteamientos doctrinales y jurisprudenciales han conducido a un escenario de debate en cuanto al alcance de este principio en la práctica judicial.

Sin embargo, el proceso penal en Colombia en su etapa preliminar contiene la audiencia de formulación de imputación, acto por medio del cual "la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías". Conforme al artículo 288 de este Código, la formulación de la imputación permite la individualización del imputado, poner en conocimiento del juez y la defensa los hechos que para la Fiscalía resultan jurídicamente relevantes y que conducen a inferir la posible comisión de un delito, y la oportunidad para allanarse a los cargos imputados. Frente a esta audiencia se precisa reconocer el alcance del principio de congruencia, pues esta misma resulta fundamental para el respeto de garantías procesales

como el derecho a ser informado y el derecho a la defensa tanto material como técnica.

La audiencia de formulación de imputación sirve para relacionar los hechos relevantes en el ámbito jurídico y que se derivan del material probatorio, la evidencia física o la información obtenida por el ente acusador, los cuales infieren la posible responsabilidad del detenido. Esta inferencia se encuentra en cabeza de la Fiscalía, y por tanto, no requiere de discusión en la audiencia pues sólo se trata de acto de comunicación.

El principio de consonancia o congruencia ha sido uno de los tópicos o problemas jurídicos con mayor dedicación dentro de la doctrina y la jurisprudencia tanto en América Latina como en otras esferas donde operan sistemas penales de corte acusatorio, y esto se debe a que comporta un aspecto que incide en la materialización de principios y derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción. Las posiciones de autores y tribunales en este sentido ofrecen puntos de vista divergentes incluso contradictorias, aun respecto de un mismo Estado y tribunal. Por un lado, una parte de la doctrina defiende que el principio de congruencia comporta una regla dura e inflexible que exige identidad y correspondencia entre la acusación y la sentencia, y por otro, algunos autores sostienen que se trata de un principio laxo que mantiene una cierta flexibilidad.

Analizando el alcance del principio de congruencia superando el escenario de aplicación delimitado por el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 que exige una consonancia en materia procesal penal como correlación entre acusación y sentencia, para abordar la identidad entre imputación y sentencia haciendo especial énfasis en la audiencia de formulación de la imputación.

El ordenamiento jurídico y la jurisprudencia en torno al principio de congruencia ha señalado se trata de un principio que ha sido incorporado no sólo en el ordenamiento jurídico penal, sino que ha sido transversal a otros cuerpos normativos como el civil o el laboral, y ello se debe a que se trata de reglas que dan forma a los sistemas procesales encauzando el mismo proceso judicial.

Sin embargo, en materia penal la consonancia adquiere una mayor relevancia por la relación que ostenta con el ejercicio del derecho a la defensa: "no se trata de una simple directriz llamada a dotar una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en las diversas etapas, sino una garantía judicial esencial para el procesado" (Corte Constitucional 27 de enero de 2010).

En efecto, la violación de la congruencia en lo civil genera vicios que son susceptibles de remediar mediante el uso de los medios de impugnación definidos en la legislación. En el caso del proceso laboral es válida cierta laxitud del principio congruencia en situaciones específica. Pero en el caso del proceso penal la vulneración del principio compromete derechos y garantías fundamentales, como ya se ha señalado (derecho de defensa, derecho de contradicción y debido proceso como en el presente caso).

Por otro lado, el principio de congruencia ha sido adoptado en los sistemas jurídicos por la obligación de los Estados frente a tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 14.3, Naciones Unidas, 1966, 16 de diciembre), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2, lit. b., Organización de Estados Americanos, 1969, 22 de noviembre), entre otros:

El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas [...]". (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de junio de 2005).

Como resultado de lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y aunque no se refiere de manera específica al principio de congruencia, se puede sustraer de la lectura del mismo la garantía del imputado para que sea juzgado en coherencia con la acusación formulada: i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ii) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa durante la investigación y el juzgamiento, y iii) quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra".

En la doctrina se refleja un discurso similar entre unos y otros en cuanto al principio de congruencia, aunque cada uno ofrece elementos conceptuales significativos. Por ejemplo, Ayarragay (1962, p. 83) expresa que la consonancia limita las facultades resolutorias del juez en cuanto a la sentencia emitida, la cual debe mantener identidad entre lo resuelto y controvertido en el marco de los poderes atribuidos legalmente al órgano jurisdiccional; Bernal y Montealegre (1995, p. 488) consideran esta regla como "una exigencia de correlación entre acusación y sentencia"; Vélez (1986) lo describe como una obligación de correlación entre acusación y sentencia que impide la condena por hecho diferente, y Devis (1985, p. 533) como un postulado que delimita el contenido de las providencias judiciales en cuanto a cargos o imputaciones formulados.

El principio de congruencia o coherencia encierra un conjunto de aspectos o elementos de orden procesal como lo expone Alfonso (2011, p. 26) al analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Señala al respecto que dicha regla: i) prohíbe al operador judicial juzgar hechos que no han sido contemplados en la acusación o aquellos que han servido de base para el procesamiento e investigación del inculpado, ii) infiere que la acusación es el acto procesal en el que se produce la imputación de cargos, y iii) debe ser aplicada tanto en primera instancia como en etapas recursivas posteriores.

En consecuencia, se observa que el principio de congruencia es un límite al poder de acusación del Estado o el ius puniendi. Urbano (2013) explica que en el sistema penal colombiano dentro de las denominadas audiencias preliminares no se hace un control material de la acusación, limitándose a la verificación de presupuestos formales dentro del escrito de acusación. De este modo, en la práctica judicial se evidencian situaciones donde la acusación presenta múltiples irregularidades que podrían ser superadas mediante un control excepcional de la acusación impidiendo que, en casos extremos, se abuse del poder de acusar.

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de consonancia comporta una regla que limita y condiciona la competencia de las autoridades judiciales para que sólo resuelvan sobre lo que ha sido solicitado o probado por los intervinientes, y por ello, el juez "no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) ni más de lo pedido (ultra petita)". Según el

concepto de la Corte, la materialización del principio de congruencia depende de la determinación del objeto del proceso, lo que advierte la necesidad de fijar clara y precisamente el objeto del litigio tanto en lo jurídico como factico:

[...] el derecho de defensa supone que la formulación de la acusación por el Estado sea precisa, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico. No basta entonces que el órgano estatal encargado de sustentar la acusación señale los hechos materiales que sirven de base a la pretensión punitiva del Estado; es también indispensable que indique la calificación jurídica de los mismos, pues la estrategia de defensa depende, en gran medida, de la valoración jurídica de los hechos. (Corte Constitucional, 27 de enero de 2010).

Del mismo modo, para la Corte Suprema de Justicia en decisión del 9 de junio de 2004 señaló que el principio de congruencia constituye una garantía del derecho a la defensa, pero al mismo tiempo una regla o condición de la estructura del proceso. Allí se dijo:

La concordancia entre sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida ésta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismos de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí.

En efecto, el debido proceso y el derecho de defensa se encuentran comprometidos en el principio de congruencia, y ello se debe a la restricción que surge para el juez el poder emitir una sentencia que no verse sobre la acusación o los hechos planteados por el ente acusador. De no ser así, se vulnera el modelo adversarial, el principio de imparcialidad, la posibilidad de defenderse el acusado y el mismo proceso en toda su extensión:

El debido proceso y la garantía de defensa, se ajusta al principio de congruencia e implica que los jueces no pueden desconocer la acusación, dictando otra oficiosamente, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro,

al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone la necesidad de hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad. (Corte Suprema de Justicia, 15 de octubre de 2014).

En sentencia del 29 de octubre de 2008, la Corte Suprema de Justicia indicó que esta Corporación ha insistido en la precisión que debe darse en la acusación y la formulación de cargos, lo que impide al juzgador agravar la situación del procesado adicionando nuevos hechos, suprimiendo atenuantes reconocidos para tales eventos o variando la calificación jurídica cuando ha mediado prueba sobreviviente durante el juicio. Y ello se debe a que la acusación o el acta de cargos es un marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión que tiene el ente acusador y sobre el cual se apoya el juicio y el fallo, incidiendo en el derecho de defensa de la persona quien no debe ser sorprendido con circunstancias de las cuales no tiene conocimiento o posibilidad de controvertir

La tipología de la congruencia en el Derecho Penal refiere: La congruencia fáctica y la congruencia jurídica se identifican dos formas que algunos reconocen como dos componentes de un principio: la congruencia fáctica y congruencia jurídica. congruencia fáctica hace relación a los hechos objeto de imputación que no puede modificarse en el desarrollo del proceso de manera tal que sirvan igualmente como fundamento de la acusación y fundamento de la sentencia. De esta forma se asegura el derecho de defensa pues el acusado o imputado tiene conocimiento de los hechos sobre los cuales gira la acusación y el debate generando seguridad de que la sentencia no tratará sobre asuntos diferentes. Por otro lado, la congruencia jurídica hace relación a la calificación jurídica que ha otorgado el ente acusador a la conducta presuntamente delictiva conforme al ordenamiento jurídico vigente. En otros términos, corresponde a la adecuación de la conducta en los tipos penales definidos por el legislador en el Código Penal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia (2015, 25 de febrero) identifica tres tipos de congruencia:

La congruencia personal implica conformidad entre la persona a quien se refiere la acusación y aquella a la que se dirige la sentencia. La fáctica concierne a la identidad entre los hechos y circunstancias definidos en la acusación, con los que sirven de sustento al fallo. La jurídica, atañe a la correspondencia que debe existir entre la calificación, entendiendo por tal el juicio que de los hechos se hace

frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación, y la que preside la sentencia.

Así mismo lo expone en sentencia del 21 de enero de 2015:

Si bien no exige perfecta armonía entre la acusación y la sentencia, sí implica que ésta guarde una adecuada relación de conformidad con aquella en sus tres componentes básicos: personal - correspondencia entre los sujetos acusados y los que versa la sentencia-, fáctico -identidad de los hechos de la acusación y los que sirven de sustento al fallo- y jurídico - consonancia en la regulación jurídica de uno y otro acto-. (Corte Suprema de Justicia 21 de enero de 2015).

La sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia insiste en que la congruencia "se debe predicar tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas" (Corte Suprema de Justicia, 25 de abril de 2007). En cuanto al primero, la Corte considera que se trata de un elemento que debe ser tenido en consideración de forma plena y precisa por el juez al momento de emitir la sentencia, y en consecuencia, "si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al Juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora". Respecto del segundo, la Corte explica que la acusación debe ser precisa, clara, concisa y completa en cuanto a los elementos jurídicos, y ello se extiende hasta el alegato final de la etapa del juicio oral y público.

Por ello la Corte Suprema de Justicia al referirse al principio de congruencia integra siempre estos dos elementos (imputación jurídica e imputación fáctica). Por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2014 expresa que el artículo 448 del Código Penal alude a una "correspondencia personal (el acusado), fáctica (hechos) y jurídica (delitos), que debe existir entre la acusación, la intervención del delegado de la Fiscalía durante la etapa del juicio y la sentencia" (Corte Suprema de Justicia, 15 de octubre de 2014). En ese sentido, la congruencia está referida tanto a hechos como al delito prescrito en la norma penal, los cuales se asocian inevitablemente a la audiencia de acusación, la etapa de juicio y la sentencia pues entre estos debe manifestarse una identidad y correspondencia.

En esta misma sentencia, la Corte señala que dicha relación -hechos, acusación, juicio, sentencia- comprende una herramienta en la protección de garantías como el debido proceso y la defensa. En consecuencia, los jueces no pueden desconocer la acusación dictando de manera oficiosa sentencias que no guarden correspondencia con la acusación o los hechos debatidos

En relación con la congruencia entre acusación y sentencia, y la posibilidad de variar la calificación jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la figura. En sentencia del 8 de octubre de 2008, la Corte Suprema de Justicia indicaba que su jurisprudencia enfatizaba en la necesidad de que la imputación jurídica debía ser congruente entre el acto de acusación y sentencia, y no entre audiencia de formulación de la imputación y sentencia. En esta misma decisión señalo la Corte que desconocer la congruencia entre imputación jurídica y sentencia "resulta lesiva del proceso como es debido, del principio de tipicidad estricta y del derecho de defensa, esto último en la medida en que se le creó incertidumbre, amén de que se la sorprendió, pues dificultó el diseño de una estrategia clara en orden a desvirtuar la imputación".

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia (7 de septiembre de 2011) haciendo alusión a una sentencia del 27 de marzo de 2003 explica que la consonancia (...) no implica una simple y total identidad del factum, sino de aquella coincidencia de cargos con relevancia frente al grado de responsabilidad que haya de inferirse al procesado, en el entendido que no cualquier variación de su contenido puede llevar a estructurar una desarmonía entre la resolución acusatoria y la sentencia, menos aun cuando la misma atañe a aspectos no esenciales, de por si incapaces de modificar el verdadero ámbito de la imputación e inepto para causar agravio alguno al ejercicio de la defensa.

En otros términos, la congruencia no implica una total identidad de los hechos sino una coincidencia de la imputación jurídica en lo referido al tipo penal y al grado de responsabilidad, y en consecuencia, no cualquier variación entre acusación y sentencia conlleva a una violación del principio de consonancia pues esta debe generar un agravio tal que lesione el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa. También expresa la Corte en la jurisprudencia en relación con la imputación fáctica que no hay incongruencia:

Si la sentencia se apoya en razonamientos distintos a los descritos en la acusación o no exista identidad entre valoración probatoria efectuada entre Fiscalía y el ente juzgador.

Si se condena por concurso homogéneo, siempre que los hechos que configuran el concurso se han derivado de la resolución acusatoria.

Si la sentencia estima como unidad -por subsunción o delito unitariolos varios hechos inferidos en la acusación siempre que en el fallo no se describan nuevos hechos o conductas.

Si la sentencia deduce concurso y la acusación se centró en conducta unitaria siempre que no implique la incorporación de nuevos hechos o haga más gravosa la pena.

En otra sentencia la Corte Suprema de Justicia (2014, 24 de septiembre) explica que ya existe una línea jurisprudencial en torno a la congruencia entre acusación y sentencia, que permite superar la interpretación estricta del artículo sobre la consonancia de la Ley 906 de 2004:

[...] con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Sala ha superado la tesis, en su momento reinante sobre el denominado principio de congruencia estricto, para abrir paso a una postura morigerada frente a las facultades del juez en la sentencia. (Corte Suprema de Justicia, 28 de marzo de 2012).

De esta manera, entiende la Corte que debe existir congruencia entre acusación y sentencia conforme al artículo 448 de la Ley 906 de 2004 tanto en la connotación fáctica como jurídica, pero también ha interpretado que de forma excepcional el juez puede apartarse de la imputación jurídica construida por el ente acusador [...] en la medida que la nueva respete los hechos y verse sobre un delito del mismo género y el cambio de calificación se oriente hacia una conducta punible de menor o igual entidad, siempre y cuando además se respete el núcleo fáctico de la acusación. (Corte Suprema de Justicia, 12 de marzo de 2014).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia también ha marcado una línea en relación con la congruencia fáctica. En sentencia del 29 de marzo de 2015, la Sala Penal señaló que la resolución acusatoria define los aspectos personal, fáctico y jurídico sobre los cuales se

desarrollará el juicio, y en esa medida, el juez debe fallar en consonancia con lo definido en la acusación prohibiéndole que condene por fuera de estos límites "salvo que una determinación de tal naturaleza, en punto de la especie delictiva, resulte favorable a los intereses del procesado y no desconozca el marco fáctico señalado en la providencia calificatoria".

Y en sentencia del 21 de enero de 2015, la Corte Suprema de Justicia señala que sólo es absoluta la congruencia persona y fáctica, siendo la jurídica de naturaleza relativa pues "el juez puede absolver o condenar de manera atenuada o por una conducta distinta a la imputada, siempre que no agrave la situación del encartado y respete el núcleo central de la imputación".

Así mismo en sentencia 16878 del 5 de septiembre de 2002 esta misma Alta Corporación había determinado sobre este tema que "Siendo la resolución acusatoria presupuesto y límite del juzgamiento, pues en ella tiene lugar la realización de la imputación al procesado, tanto fáctica –concreción de los hechos-, como jurídica –señalamiento del tipo penal en el cual se subsume la conducta con la indicación de todas aquellas circunstancias que la especifican-, el juez no puede desbordarla en la sentencia y, en consecuencia, está obligado a dictar el fallo en consonancia con los cargos allí formulados, lo cual implica que no puede condenar o absolver por imputaciones diversas a las señaladas en el procesatorio".

Bajos estos fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales es evidente que en esta eventualidad se configura una incongruencia de tipo jurídico al no existir la consonancia o correspondencia que debe prevalecer entre lo preacordado y el fallo de condena, entendiendo por tal el juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación, y la que preside la sentencia. Esta irregularidad o yerro se presenta ante la eliminación del agravante del artículo 340 inciso 2 del Código Penal y que fuera preacordado por la fiscalía ante una aceptación de la responsabilidad, tomando como pena la del artículo 340 inciso 1 ídem, lo que fue pasado por alto por el fallador profiriendo en mi contra una sentencia de condena por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, elemento que a la luz de la ley no permite acceder a algunos beneficios, de ahí que se hace imprescindible que la decisión se enfoque en lo pactado y así poder lograr las consecuencias que de ello se deriven.

Es que como lo anteriormente consignado, el llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia", implica que el fallo de condena solo puede hacer relación o tratar sobre los hechos o circunstancias contempladas en la acusación o un preacuerdo, esto es, debe ser clara, precisa, concisa y completa en cuanto a los elementos jurídicos para que así se constituya como garantía fundamental del debido proceso en materia penal.

Establecidas en contexto las irregulares decisiones de las autoridades aquí accionadas, procedente es demostrar la procedencia de la presente demanda de tutela contra providencias judiciales, siendo menester o para ello enfocarnos en el fallo de tutela 89802 de la Sala de Decisión de Tutela de la Corte Suprema d Justicia, donde se amparó el derecho del debido proceso allí invocado. Allí se consignó:

"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Sentencia de tutela: corrección de la vía de hecho sin remover la ejecutoria de la sentencia en el proceso penal.

«Ahora, analizado dicho proceso de dosificación, advierte la Sala en primer término, que razón le asistió al juzgador al aplicar la pena prevista para el delito de secuestro extorsivo, contemplada en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, pues resultaba más favorable para el procesado, toda vez que el Decreto Ley 100 de 1980 contemplaba una sanción de 25 a 40 años de prisión, mientras que la nueva normatividad penal establecía una pena de prisión de 20 a 28 años.

No obstante, erró el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado al aducir una circunstancia de agravación punitiva que no fue imputada en el pliego de cargos. En efecto, en la resolución acusatoria fue enrostrada al accionante únicamente la agravante del numeral 1° del artículo 270 del Decreto Ley 100 de 1980 - "si el delito se comete en persona...mayor de sesenta [años]", mientras que el juez condenó por la contemplada en el numeral 12 del artículo 170 de la Ley 599: "si la conducta se comete utilizando orden de captura o de detención falsificada o simulando tenerla", lo que denota la vulneración al principio de congruencia.

Adicionalmente, se evidencia que al momento de individualizar la pena el Juzgado demandado se ubicó en el primer cuarto medio, al considerar que en contra del acusado obraba una circunstancia de mayor punibilidad, por registrar antecedentes penales. Al respecto, esta Corporación ha sostenido de manera pacífica que si bien el numeral 1° del artículo 55 del Código Penal contempla como causal de menor punibilidad la ausencia de antecedentes penales, le está prohibido al sentenciador aducir como causal de mayor punición la existencia de sentencias previas, pues esa hipótesis no se encuentra prevista en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 como motivo de mayor punibilidad. Sobre el particular, ha sostenido esta Corporación:

"El hecho de poseer antecedentes penales no es factor constitutivo de circunstancia de mayor punibilidad. Basta leer el artículo 58 del Código Penal para arribar a tal conclusión. Y no pueden ser utilizados como enseña de una personalidad proclive al delito, porque la personalidad ya no es uno de los parámetros que permitan fijar pena (art 61.3 Código Penal); y tampoco es posible inferir contra reo que si la carencia de antecedentes es causal de menor punibilidad (artículo 55 Código Penal), su presencia lo sea de mayor punibilidad. (CSJ SP, 18 May. 2005, Rad. 21649, reiterada en CSJ SP, 30 Abr 2014, Rad. 41350.)"

El yerro señalado conllevó a establecer la sanción dentro del cuarto de movilidad equivocado, pues el juez partió del primer cuarto medio al considerar que solo concurrían circunstancias de mayor punibilidad, cuando debió ubicarse en el cuarto mínimo, pues la Fiscalía no adujo circunstancias de mayor punibilidad y tampoco obran a favor del procesado causales de menor punición (inciso 2° del artículo 61 del Código Penal).

Entonces, como la operación dosimétrica adelantada por el juez de conocimiento condujo al desconocimiento de los principios de congruencia y legalidad de la pena, toda vez que aplicó una circunstancia de agravación no imputada por la Fiscalía y seleccionó un cuarto de movilidad distinto en el que legalmente le correspondía ubicarse, debe la titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá ajustar el referido marco punitivo respetando las pautas para el ejercicio dosimétrico decantadas en antecedencia y, a partir de allí, proceder a adelantar nuevamente el proceso de individualización de la pena.

Por lo expuesto y acreditado un yerro objetivo en la fijación de la pena, se ordenará a la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que proceda, mediante sentencia complementaria, a corregir la dosificación punitiva ajustándola a los términos legales, de

conformidad con lo expuesto en precedencia, sin que lo anterior implique remover la ejecutoria de la sentencia, pues se trata de corregir únicamente una "vía de hecho", sin repercusiones respecto a la certeza y legalidad de lo juzgado, que se mantiene incólume, tal como quedó sentado en los fallos CSJ STP7095 - 2015, CSJ STP7459 - 2014; y CSJ STP, 1º de abril de 2014, Rad. 72514».

En otra oportunidad en T-395 de 2010 sobre este tema la Corte Constitucional, determino:

"...2.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Ha sido constante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sostener que si bien es cierto la sentencia C-543 de 1992 declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que disponían la procedencia de la acción de tutela contra sentencias ejecutoriadas, no lo es menos que esa misma providencia expresó que, de forma excepcional, esta acción constitucional procede contra decisiones judiciales que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de la forma jurídica de una sentencia, en realidad implicaran una vía de hecho.

Así, entonces, este Tribunal Constitucional ha sostenido invariablemente que la acción de tutela procede para estudiar la validez constitucional de decisiones judiciales que constituyen vías de hecho. Cabe recordar que esta tesis surge de la aplicación directa de los artículos 2º, 4º, 5º y 86 de la Constitución, por cuatro razones principales:

La primera, porque la salvaguarda de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho prevalece y resulta obligatoria para todas las autoridades públicas, sin excluir a los jueces. Debe recordarse que uno de los fines esenciales del Estado constitucional es reconocer la eficacia de los derechos y deberes fundamentales, de ahí que su protección y garantía ocupa una posición preponderante en la estructura funcional y orgánica de la Administración.

La segunda, porque los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales constituyen una razón suficiente para negar la tutela contra providencias judiciales, no autorizan violar la

Constitución ni legitiman decisiones que contrarían esos mismos principios y las reglas constitucionales básicas que les dan fundamento. Así, es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del ordenamiento jurídico, por lo que la defensa en abstracto de esos principios puede, al mismo tiempo, quebrantarlo en el caso concreto.

La tercera, porque, por ningún motivo, la autonomía judicial puede confundirse con la arbitrariedad judicial, de ahí que la independencia y autonomía del juez únicamente ampara las decisiones adoptadas dentro de los parámetros legales y constitucionales, pues esas garantías no significan autorización para violar la Constitución.

Finalmente, porque el principio de separación de jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ella debe informar todo el ordenamiento jurídico y, en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley".

Así las cosas resulta claro la existencia de los requisitos especiales de procedibilidad, generadores de los vicios o defectos procedimental absoluto, puesto que el fallador actuó al margen del procedimiento establecido entratándose de condenarme con un agravante que fuera eliminado mediante preacuerdo y el desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Es decir existiendo fundamentos jurisprudenciales sobre esta materia, paso por alto el derecho constitucional de debido proceso, conllevando a la configuración de una vía de hecho, solo remediable por esta vía de amparo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, así no se haya agostado el recurso de apelación que la ley me dispensa o proporciona cuando se considera no se actuó a derecho por las autoridades administradoras de justicia.

Sobre el desconocimiento del precedente judicial como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta misma Alta Corporación luego de detallar cada uno de los requisitos exigidos y desarrollados por la doctrina constitucional para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, y de

enumerar las exigencias específicas, precisó cómo se configura el desconocimiento del precedente judicial como causal de procedibilidad de la acción constitucional contra esas providencias.

Al respecto aseguró, citando la postura de la Corte Constitucional, que puede configurarse cuando se demuestra un defecto sustantivo o al evidenciar un alejamiento de la jurisprudencia de forma autónoma.

Entonces, para que se configure tal irregularidad debe existir una línea jurisprudencial que constituya un derrotero a seguir. Con base en ello, la corporación explicó la diferencia entre un precedente horizontal y el vertical.

Así las cosas, puede hablarse de precedente horizontal cuando en una misma corporación existe una posición consolidada y unánime por parte de las salas que la componen respecto a una materia y de precedente vertical cuando ello tiene lugar en relación con decisiones del superior funcional de quien la ha de emplear.

Frente a esta causal, la Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos los jueces. Es decir, se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones de esta corporación al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

Sumado a ello, aseguró que varias corrientes del Derecho consideran que la jurisprudencia es una fuente jurídica formal, toda vez que las disposiciones carecen de sentido unívoco. Los preceptos jurídicos pueden tener varios significados que constituyen enunciados prescriptivos persos, los cuales son producto de un proceso de interpretación.

Por su parte, la hermenéutica que elaboran las autoridades judiciales posee la facultad de unificar jurisprudencia y otorgar comprensiones a normas superiores, las cuales adquieren el carácter de vinculante para los demás operadores jurídicos.

Desde esos ámbitos, el fallo indicó que la obligatoriedad de los precedentes se sustenta en los siguientes argumentos:

El lenguaje natural que se encuentra en las normas está lleno de ambigüedad (múltiples significados) y de vaguedad (indeterminación en los conceptos) que afectan la interpretación y aplicación del Derecho. Esas problemáticas solo serán solucionadas a través de un proceso hermenéutico plasmado en las sentencias, al solucionar los casos que se someten a la jurisdicción.

Las providencias tienen la función de armonizar las persas normas que regulan un caso y que establecen consecuencias jurídicas contrapuestas.

Desarrolla los principios básicos del Estado constitucional, por ejemplo la seguridad jurídica.

En los sistemas jurídicos contemporáneos, la interpretación que realizan los jueces incluye el derecho legislado y la norma jurídica que se deriva de una sentencia. Así, aseguró que el derecho jurisprudencial es un criterio interpretativo inevitable para que los jueces fundamenten sus decisiones (M. P. Eugenio Fernández Carlier).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia STP-169492019 (108027), Dic. 10/19".

De acuerdo a lo anterior los defectos planteados como requisitos especiales de procedibilidad —procedimental absoluto y desconocimiento del precedente judicial-, hacen viable la presente vía de amparo, al configurarse una vía de hecho, ante la eminente arbitrariedad cometida por las accionadas al apartarse el fallo de condena de lo imputado en el escrito de acusación.

Menester es señalar que la persistencia por parte del señor juez fallador de mantener el agravante y proferir sentencia de codena en mi contra en este sentido, pasándose por alto lo preacordado con el ente fiscal, trajo consecuencia que vulneran el debido proceso dado que se trató de un pacto con esta autoridad que es la que tiene la facultad de acusar encasillando la conducta en la que corresponde, no atendida por la accionada.

En la sentencia del 15 de julio de 2008 (rad. 29.994) se clarificó que sólo el fiscal está autorizado para adecuar circunstanciadamente los hechos en el tipo penal:

"La acusación es un acto de parte, de la Fiscalía, y por tanto el escoger qué delito se ha configurado con los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación supone precisar el escenario normativo en que habrá de desarrollarse el juicio, el cual se promueve por excitación exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de la radicación del escrito de acusación (razón por la que el único autorizado para tipificar la conducta punible es la Fiscalía, de acuerdo con lo planteado por el artículo 443); acto que como se dijo no tiene control judicial, y en cambio sí sustenta todo el andamiaje de la dinámica y la lógica argumentativa y probatoria que se debatirá en el juicio".

En la misma dirección, en AP del 21 de marzo de 2012 (rad. 38.256), la Corte señaló:

"En la audiencia de formulación de acusación al juez y a las partes les está vedado cuestionar la adecuación típica realizada por la Fiscalía en su escrito, pues hacerlo implicaría interferencia en el ejercicio de la acción penal y en la decisión de acusar que corresponde a ese ente, y a nadie más. Por lo demás, tal cuestionamiento implicaría un ejercicio de debate probatorio, que solamente puede hacerse en el juicio oral (AP 15 jul. 2008, rad. 29.994).

(...) La Fiscalía, entonces, cumple como titular de la acción penal y dueña de la acusación, parámetros a partir de los cuales ni el juez ni las partes pueden imponérsela total o parcialmente, desde donde se infiere que las observaciones realizadas por las partes pueden y deben ser incorporadas para que conformen un todo con la acusación, única y exclusivamente cuando el fiscal las acoge.

Ahora bien, las anteriores premisas son igualmente aplicables en eventualidades de terminación pre-acordada o negociada del proceso, como en el asunto sub examine, pues al tenor del art. 350 inc. 1º del C.P.P., el preacuerdo equivale al escrito de acusación. De ahí que, por exigencias estructurales y también de respeto a garantías fundamentales, al juez de conocimiento tampoco le es dable aplicar un control material sobre los preacuerdos".

Sobre el particular, en el AP del 16 de octubre de 2013 (rad. 39.886), la Sala puntualizó:

"La función *requirente*, no cabe duda, está en manos de la Fiscalía, y la jurisdiccional en las del juez; axioma que se desdibuja cuando el juzgador se ocupa de corregir, cuestionar o enmendar -a su manera-el contenido de la acusación.

3.3.1. En estas condiciones, ha de entenderse que el control material de la acusación, bien sea por el trámite ordinario o por la terminación anticipada de la actuación, es incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez en un modelo acusatorio. Aun cuando existen disposiciones de la Ley 906 de 2004, que consagran su función a la consecución de la justicia y la verdad como normas rectoras, estos principios operan dentro de la mecánica del sistema y no dan aval para adjuntarle postulados ajenos a su naturaleza intrínseca. Así, el horizonte al que ha de estar dirigida la hermenéutica.

Así, entonces, la calificación jurídica adoptada por la Fiscalía en la acusación o en el preacuerdo no puede ser cuestionada, salvo que se afecten garantías fundamentales. Sobre el particular, en sentencia del 6 de febrero de 2013 (rad. 39.892) expuso la Sala:

En esas condiciones, la adecuación típica que la Fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y, por regla general, no puede ser censurada ni por el juez ni por las partes.

- 2. Lo anterior igual se aplica en temas como la admisión de cargos y los preacuerdos logrados entre la Fiscalía y el acusado, que, como lo ha dicho la jurisprudencia, son vinculantes para las partes y el juez, a quien se le impone la carga de proferir sentencia conforme lo acordado o admitido, siempre y cuando no surja manifiesta la lesión a garantías fundamentales (auto 16 de mayo de 2007, rad. 27.218).
- (...) 3. La ley y la jurisprudencia han decantado igualmente que, a modo de única excepción, al juez, bien oficiosamente, bien a solicitud de parte, le es permitido adentrarse en el estudio de aspectos sustanciales, materiales de la acusación, que incluyen la tipificación del comportamiento, cuando se trate de violación a derechos fundamentales.

Es claro que esa permisión excepcional parte del deber judicial de ejercer un control constitucional que ampare las garantías fundamentales.

La trasgresión de esos derechos superiores debe surgir y estar acreditada probatoriamente, de manera manifiesta, patente, evidente, porque lo que no puede suceder es que se eleve a categoría de vulneración de garantías constitucionales, una simple opinión contraria, una valoración distinta que, para imponerla, se nomina como irregularidad sustancial insubsanable, por el prurito de que el Ministerio Público y/o el superior funcional razonan diferente y mejor.

Una posibilidad de violación de garantías fundamentales con repercusiones sustanciales que impediría al juez dictar sentencia condenatoria, al margen de la aceptación de responsabilidad preacordada con base en la calificación jurídica fijada por la Fiscalía, corresponde a la comprobación de situaciones *objetivas* que, sin modificar los enunciados fácticos que por virtud del acuerdo de culpabilidad se entienden admitidos por el acusado, comportan una evidente imposibilidad de declarar la responsabilidad, en los términos exigidos por el derecho penal sustantivo (art. 9º inc. 1º C.P.). Por ejemplo, cuando la conducta atribuida al procesado deviene atípica o carece de antijuridicidad en sentido material, eventualidades conculcadoras del debido proceso en su componente de legalidad, por imposibilidad de adecuar los hechos a un tipo de injusto.

Dicho lo anterior cabe destacar que, a la luz del art. 350 inc. 2º del C.P.P., los acuerdos apuntan a la admisión de culpabilidad por el delito imputado o uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal: i) elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o ii) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena. También, acorde con el art. 351 inc. 2º ídem, podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Por ello, si los términos de la negociación se ajustan a tales posibilidades, con respeto de las garantías fundamentales, al juez no le es dable improbar un preacuerdo bajo el prurito del control material sobre éste, como tampoco modificar motu proprio la adecuación típica. Sobre el particular, en reciente decisión (CSJ SP16933-2016, rad. 47.732), la Corte puso de presente que:

Por razón de los principios de igualdad de armas e imparcialidad, dentro del sistema adversarial con tendencia acusatoria, el fallador está impedido para imponer su propia percepción acerca del tipo penal a imputar, pues tal proceder, vulnera con suficiencia, el debido proceso de los diligenciamientos abreviados.

(...) Como bien queda claro en el rastreo jurisprudencial aquí citado, producida la acusación por parte del ente investigador o materializado el acuerdo entre las partes -fiscal y procesado-, el juez, por más que su criterio le indique que cierta adecuación típica es la que mejor se corresponde con los supuestos fácticos imputados, no puede tener ninguna injerencia en ella, sin contrariar el principio adversarial y la imparcialidad que le demanda el ejercicio del cargo, salvo en aquellos casos en que el distanciamiento entre lo fáctico y lo jurídico sea tal que raye con la ilicitud, lo manifiestamente ilegal o trasgresor de las garantías fundamentales mínimas.

Entonces, si la *transacción* estriba en un acuerdo de culpabilidad motivado por la imposición de una pena menor a la contemplada legalmente para el delito imputado -en razón del reconocimiento, por ejemplo, de una circunstancia de menor punibilidad-, la imputación jurídica guarda correspondencia con los hechos y el acuerdo es respetuoso de las garantías fundamentales de los intervinientes, para la Sala es claro que el juez no está facultado para dictar sentencia bajo una calificación jurídica distinta a la que fue fijada por la Fiscalía y *admitida* por el acusado. Un entendimiento diverso, que permita al fallador modificar la adecuación típica de la conducta por iniciativa propia, no sólo desquiciaría la estructura del debido proceso abreviado, sino quebrantaría la garantía de imparcialidad judicial, exigible por la Fiscalía y las víctimas".

Bajo esta perspectiva es incuestionable que el juez fallador al variar lo preacordado y mantener un agravante eliminado, incursionó en una evidente vulneración al debido proceso, puesto que se apartó a mutuo propio de lo acordado con la fiscalía configurándose de esta manera la figura jurídica de la incongruencia entre la acusación y la sentencia.

Es que no se puede sorprender a las partes como lo indica la doctrina y la jurisprudencia con una sentencia distinta a la determinada en el acta de preacuerdo, puesto que se estaría vulnerando el derecho de defensa y de contradicción, generándose con ello una arbitraria decisión atentatoria contra la legalidad de que deben estar revestidas todas las actuaciones judiciales.

En jurisprudencia más reciente sobre el tema de la facultad de la fiscalía para preacordar y que no puede ser variada por el fallador se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, radicación N°

47.630 de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde se puntualizó:

- ".2 Variación de la calificación jurídica convenida por las partes en el marco de un preacuerdo
- 4.2.1 En el art. 29 inc. 1º de la Constitución se reconoce la dimensión jurídico-objetiva del debido proceso. Que éste haya de aplicarse a toda clase de actuación judicial implica la consagración de un *instituto jurídico* que, en el ámbito de los procedimientos jurisdiccionales, ha de materializar las máximas fundantes del Estado constitucional.

La concreción de la vigencia de un orden justo a través de la función de administración de justicia no puede lograrse de cualquier manera. El Estado de derecho garantiza que el proceso penal ha de transcurrir por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del *ius puniendi*. De ahí que el concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la *configuración normativa* de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29 inc. 2º *ibídem* preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a *leyes* preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las *formas propias de cada juicio*. En consecuencia, la delimitación del ámbito de protección del debido proceso ha de consultar el desarrollo legal pertinente.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso está demarcado, entonces, tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

En esa dirección, al proceso penal diseñado por la Ley 906 de 2004 pertenece una particular faceta derivada de una concepción premial o transaccional de la justicia. En aras de la practicidad y la eficiencia en la administración de justicia penal, se posibilita la terminación anticipada del proceso por la vía de la aceptación de culpabilidad, a cambio de la obtención de beneficios expresados en una menor respuesta punitiva del Estado. Como lo precisa la jurisprudencia, la ley prevé la existencia de un debido proceso abreviado (CSJ SP 16 jul. 2014, rad. 40.871), regido por una sistemática y una teleología diversas a las aplicables a la tramitación ordinaria del proceso y,

desde luego, configurado a través de formas procedimentales diversas al juicio ordinario.

La justicia premial necesariamente debe otorgar algún margen de maniobra al fiscal para que pueda adelantar su tarea de forma efectiva. En el entendido, además, que en estos casos se trata de una forma de composición del conflicto en la cual el juez interviene apenas de manera adjetiva, para vigilar que no se traspasen los límites mínimos de legalidad -control que recae sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que éste sea expresión de la autonomía de la voluntad (art. 131 C.P.P.)- y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes (CSJ AP 7 may. 2014, rad. 43.523).

En efecto, a la luz del art. 348 inc. 1º del C.P.P., la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación anticipada del proceso. Ello, con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso. Las reglas específicas sobre el trámite a seguir en eventos de preacuerdos y negociaciones se hallan consagradas, en lo fundamental, en los arts. 349 al 354 ídem.

Desde luego, todo ello ha de ceñirse a la comprensión acusatoria y adversarial del proceso. Los rasgos esenciales del principio acusatorio corresponden al ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, la delimitación del proceso en fases de investigación y juzgamiento, conferida a organismos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del juez sentenciador, y la relativa vinculación del Tribunal a las pretensiones de las partes.

En consonancia con tales máximas, tanto la activación como el *impulso* de la pretensión punitiva estatal, por disposición constitucional y legal, pertenecen *exclusivamente* a la Fiscalía General de la Nación, en quien recae el deber de acusar ante los jueces de conocimiento (arts. 250-4 Const. Pol., 336 del C.P.P. y 339 inc. 2º ídem). El acto de acusación ha de comprenderse como un ejercicio de imputación fáctica y *jurídica*, donde el Estado fija los contornos de la *pretensión punitiva* y delimita los referentes de hecho

y de derecho en torno a los cuales se adelantará la discusión sobre la responsabilidad penal del procesado.

En atención de la estricta separación de las funciones de acusación y juzgamiento, así como de la garantía de imparcialidad judicial, el legislador no previó la posibilidad de que el juez efectúe un control material sobre la acusación. En un esquema adversarial, donde la Fiscalía ostenta la calidad de parte que presenta una hipótesis incriminatoria, al juez le está vedado examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica). De permitirse una tal supervisión judicial, la estructura acusatoria se vería quebrantada, en la medida en que el juez asumiría el rol de parte, al promover una particular "teoría del caso" (CSJ SP 16 jul. 2014, rad. 40.871). De igual modo resultaría afectada la imparcialidad exigible a quien únicamente tiene que juzgar el asunto, según los planteamientos del acusador. Solo a la Fiscalía compete la determinación del nomen iuris de la imputación (CSJ SP 6 feb. 2013, rad. 39.892).

Estos argumentos son los que, en síntesis, han llevado a la jurisprudencia a *proscribir* el ejercicio de control material de la acusación por el juez de conocimiento. Se trata de una posición suficientemente decantada y consolidada.

En la sentencia del 15 de julio de 2008 (rad. 29.994) se clarificó que sólo el fiscal está autorizado para adecuar circunstanciadamente los hechos en el tipo penal:

La acusación es un acto de parte, de la Fiscalía, y por tanto el escoger qué delito se ha configurado con los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación supone precisar el escenario normativo en que habrá de desarrollarse el juicio, el cual se promueve por excitación exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de la radicación del escrito de acusación (razón por la que el único autorizado para tipificar la conducta punible es la Fiscalía, de acuerdo con lo planteado por el artículo 443); acto que como se dijo no tiene control judicial, y en cambio sí sustenta todo el andamiaje de la dinámica y la lógica argumentativa y probatoria que se debatirá en el juicio.

En la misma dirección, en AP del 21 de marzo de 2012 (rad. 38.256), la Corte señaló:

En la audiencia de formulación de acusación al juez y a las partes les está vedado cuestionar la adecuación típica realizada por la Fiscalía en su escrito, pues hacerlo implicaría interferencia en el ejercicio de la acción penal y en la decisión de acusar que corresponde a ese ente, y a nadie más. Por lo demás, tal cuestionamiento implicaría un ejercicio de debate probatorio, que solamente puede hacerse en el juicio oral (AP 15 jul. 2008, rad. 29.994).

[...]

La Fiscalía, entonces, cumple como titular de la acción penal y dueña de la acusación, parámetros a partir de los cuales ni el juez ni las partes pueden imponérsela total o parcialmente, desde donde se infiere que las observaciones realizadas por las partes pueden y deben ser incorporadas para que conformen un todo con la acusación, única y exclusivamente cuando el fiscal las acoge.

Ahora bien, las anteriores premisas son igualmente aplicables en eventualidades de terminación pre-acordada o negociada del proceso, como en el asunto *sub examine*, pues al tenor del art. 350 inc. 1º del C.P.P., *el preacuerdo equivale al escrito de acusación*. De ahí que, por exigencias estructurales y también de respeto a garantías fundamentales, *al juez de conocimiento tampoco le es dable aplicar un control material sobre los preacuerdos.*

Sobre el particular, en el AP del 16 de octubre de 2013 (rad. 39.886), la Sala puntualizó:

La función *requirente*, no cabe duda, está en manos de la Fiscalía, y la jurisdiccional en las del juez; axioma que se desdibuja cuando el juzgador se ocupa de corregir, cuestionar o enmendar -a su manera-el contenido de la acusación.

3.3.1. En estas condiciones, ha de entenderse que el control material de la acusación, bien sea por el trámite ordinario o por la terminación anticipada de la actuación, es incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez en un modelo acusatorio. Aun cuando existen disposiciones de la Ley 906 de 2004, que consagran su función a la consecución de la justicia y la verdad como normas rectoras, estos principios operan dentro de la mecánica del sistema y no dan aval para adjuntarle postulados ajenos a su naturaleza intrínseca. Así, el horizonte al que ha de estar dirigida la hermenéutica.

Así, entonces, la calificación jurídica adoptada por la Fiscalía en la acusación o en el preacuerdo no puede ser cuestionada, salvo que se afecten garantías fundamentales. Sobre el particular, en sentencia del 6 de febrero de 2013 (rad. 39.892) expuso la Sala:

En esas condiciones, la adecuación típica que la Fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y, por regla general, no puede ser censurada ni por el juez ni por las partes.

2. Lo anterior igual se aplica en temas como la admisión de cargos y los preacuerdos logrados entre la Fiscalía y el acusado, que, como lo ha dicho la jurisprudencia, son vinculantes para las partes y *el juez, a quien se le impone la carga de proferir sentencia conforme lo acordado o admitido*, siempre y cuando no surja manifiesta la lesión a garantías fundamentales (auto del 16 de mayo de 2007, radicado 27.218).

[...]

3. La ley y la jurisprudencia han decantado igualmente que, a modo de única excepción, al juez, bien oficiosamente, bien a solicitud de parte, le es permitido adentrarse en el estudio de aspectos sustanciales, materiales de la acusación, que incluyen la tipificación del comportamiento, cuando se trate de violación a derechos fundamentales.

Es claro que esa permisión excepcional parte del deber judicial de ejercer un control constitucional que ampare las garantías fundamentales.

La trasgresión de esos derechos superiores debe surgir y estar acreditada probatoriamente, de manera manifiesta, patente, evidente, porque lo que no puede suceder es que se eleve a categoría de vulneración de garantías constitucionales, una simple opinión contraria, una valoración distinta que, para imponerla, se nomina como irregularidad sustancial insubsanable, por el prurito de que el Ministerio Público y/o el superior funcional razonan diferente y mejor.

Una posibilidad de violación de garantías fundamentales con repercusiones sustanciales que impediría al juez dictar sentencia condenatoria, al margen de la aceptación de responsabilidad preacordada con base en la calificación jurídica fijada por la Fiscalía, corresponde a la comprobación de situaciones *objetivas* que, sin

modificar los enunciados fácticos que por virtud del acuerdo de culpabilidad se entienden admitidos por el acusado, comportan una evidente imposibilidad de declarar la responsabilidad, en los términos exigidos por el derecho penal sustantivo (art. 9º inc. 1º C.P.). Por ejemplo, cuando la conducta atribuida al procesado deviene atípica o carece de antijuridicidad en sentido material, eventualidades conculcadoras del debido proceso en su componente de legalidad, por imposibilidad de adecuar los hechos a un tipo de injusto.

Dicho lo anterior cabe destacar que, a la luz del art. 350 inc. 2º del C.P.P., los acuerdos apuntan a la admisión de culpabilidad por el delito imputado o uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal: i) elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o ii) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena. También, acorde con el art. 351 inc. 2º ídem, podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Por ello, si los términos de la negociación se ajustan a tales posibilidades, con respeto de las garantías fundamentales, al juez no le es dable improbar un preacuerdo bajo el prurito del control material sobre éste, como tampoco modificar motu proprio la adecuación típica. Sobre el particular, en reciente decisión (CSJ SP16933-2016, rad. 47.732), la Corte puso de presente que:

Por razón de los principios de igualdad de armas e imparcialidad, dentro del sistema adversarial con tendencia acusatoria, el fallador está impedido para imponer su propia percepción acerca del tipo penal a imputar, pues tal proceder, vulnera con suficiencia, el debido proceso de los diligenciamientos abreviados.

[...]

Como bien queda claro en el rastreo jurisprudencial aquí citado, producida la acusación por parte del ente investigador o materializado el acuerdo entre las partes -fiscal y procesado-, el juez, por más que su criterio le indique que cierta adecuación típica es la que mejor se corresponde con los supuestos fácticos imputados, no puede tener ninguna injerencia en ella, sin contrariar el principio adversarial y la imparcialidad que le demanda el ejercicio del cargo, salvo en aquellos casos en que el distanciamiento entre lo fáctico y lo jurídico sea tal que raye con la ilicitud, lo manifiestamente ilegal o trasgresor de las garantías fundamentales mínimas.

Entonces, si la *transacción* estriba en un acuerdo de culpabilidad motivado por la imposición de una pena menor a la contemplada legalmente para el delito imputado -en razón del reconocimiento, por ejemplo, de una circunstancia de menor punibilidad-, la imputación jurídica guarda correspondencia con los hechos y el acuerdo es respetuoso de las garantías fundamentales de los intervinientes, para la Sala es claro que el juez no está facultado para dictar sentencia bajo una calificación jurídica distinta a la que fue fijada por la Fiscalía y *admitida* por el acusado. Un entendimiento diverso, que permita al fallador modificar la adecuación típica de la conducta por iniciativa propia, no sólo desquiciaría la estructura del debido proceso abreviado, sino quebrantaría la garantía de imparcialidad judicial, exigible por la Fiscalía y las víctimas.

Bajo tales premisas, a continuación, la Sala examinará si en el asunto bajo examen el Tribunal aplicó un indebido control material a la acusación -presentada mediante preacuerdo-, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, a fin de modificar la declaratoria de responsabilidad penal por violencia intrafamiliar, por la de lesiones personales".

Menester en señalar que precisamente con ocasión a la agravante endilgada en forma errónea en el fallo de condena, originó no se tuviera en cuenta la pretensión por mi formulada con anterioridad en el sentido se me concediera el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta el monto de la pena a imponer no superior a 4 años de prisión.

El C. Penal en su artículo 63 informa que existen cinco subrogados penales, estas son medidas sustitutivas de la pena de libertad, que se le conceden a imputados o ya condenados que cumplen con una serie de requisitos para poder optar a ellas.

La suspensión de la ejecución de la pena es una figura que permite al presunto infractor suspender por un determinado tiempo la sanción de privación de libertad impuesta. Es decir, que en vez de ser llevado a prisión, pueda seguir en libertad bajo constante vigilancia, para que la acción penal pueda cesar por completo.

Según dicha normatividad para poder acceder a dicho beneficio debe cumplir los siguientes requisitos:

- **1.** Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inc. 2 del art. 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
- **3.** Si la persona condenada no tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

De acuerdo con el artículo 68 A del C. Penal los delitos excluidos de este beneficio son:

Delitos dolosos contra la Administración Pública.

Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

Estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado.

Captación masiva y habitual de dineros.

Utilización indebida de información privilegiada.

Concierto para delinquir agravado.

Lavado de activos.

Soborno transnacional.

Violencia intrafamiliar.

Hurto calificado.

Extorsión.

Lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo

Violación ilícita de comunicaciones.

Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.

Trata de personas.

Apología al genocidio.

Lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro.

Desplazamiento forzado.

Tráfico de migrantes.

Testaferrato.

Enriquecimiento ilícito de particulares

Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.

Receptación.

Instigación a delinquir.

Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.

Fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares.

Delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones.

Espionaje.

Rebelión.

Usurpación de inmuebles.

Falsificación de moneda nacional o extranjera.

Exportación o importación ficticia.

Evasión fiscal.

Contrabando agravado.

Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

Ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Evidentemente al momento de la imputación de cargos, se hizo por la conducta punible de concierto para delinquir agravado conforme al artículo 340 inc. 2 del C. Penal con fines de tráfico de estupefacientes, agravante que fue eliminado al verificarse el preacuerdo, quedando este delito calificado como concierto para delinquir simple en los términos del artículo 340 inciso 1º ídem, pactándose una pena a imponer de cuatro (4) años de prisión, la cual fue aceptada.

Bajo este panorama considero que de darse la calificación de concierto para delinquiré simple como fue preacordado con la Fiscalía, procede a mi favor el beneficio que aquí se reclama, por no estar este delito dentro de los exentos de la suspensión de la ejecución de la pena y por ello su concesión debe ser considerada igualmente en esta vía de amparo, por tener directa incidencia con la

vía de hecho originada con la irregular actuación del fallador, como así lo solicito.

Necesario es precisar que la conducta punible que me fuera imputada por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos me fue recluida por el juez de conocimiento a solicitud de la fiscalía por falta de la materialidad del delito y otras circunstancias que ameritaba tal decisión, pero pese a ello la demanda de acción de tutela también va dirigida contra esta autoridad en razón a que en virtud a haber realizado el preacuerdo con el ente fiscal de eliminar el agravante del artículo 340 inciso 2 del C. Penal y no cumplirse por parte del fallador, debió apelar tal determinación al no armonizar con lo pactado, conllevando tal situación a hacer más gravosa mi situación jurídica por cuanto al recibir esta calificación no puedo acceder a los beneficios que la ley dispensa para otras infracciones, donde se encuentra incluido el secuestro simple que fue la compensación a recibir en virtud de tal diligenciamiento.

Concluyese entonces que es menester lograr la corrección de las garrafales equivocaciones en que incursionaron los administradores de justicia aquí accionados que conocieron de este asunto, lo que dio pie a la configuración de una vía de hecho, elemento esencial que hace posible la procedencia de las acciones de tutela contra las providencias judiciales.

La protección de los derechos constitucionales debe hacerse sin limitación alguna y en este caso el principio de legalidad ha sido consagrado para la satisfacción de la seguridad ciudadana frente a la capacidad del Estado de ejercer el ius puniendi.

PRETENSION:

Se tutele el derecho fundamental del debido proceso invocado y se ordene a las autoridades accionadas JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO Y LA FISCALIA 128 DE DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se decrete la nulidad del

fallo condenatorios de primera instancia calendado el 4 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de la ciudad de Cúcuta, donde se me condenó en a la pena de 48 meses de prisión por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, para que en su lugar se imponga dicha sanción pero por el delito de concierto para delinquir simple en los términos del artículo 340 inciso 1º del Código Penal, conforme al preacuerdo realizado con la fiscalía de eliminación del agravante del artículo 340 inciso 2º ídem, teniendo en cuenta lo planteado en la presente demanda, so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento, todo ello para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, ante la vía de hecho presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política artículo 86. Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NORMAS VIOLADAS:

Artículos 29 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS:

El expedientes que actualmente se encuentra en el juzgado accionado bajo el radicado 540016000000-2021-00036-00.

Copia del fallo de primera y única instancia calendado el 4 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de la ciudad de Cúcuta, donde se me condenó a la pena de 48 meses de prisión.

Copia del escrito de acusación de fecha 25 de marzo de 2021.

Copias del formato de acta preacuerdo de fecha 26 de marzo de 2021 y del mismo formato de la misma fecha con la adición realizada en el numeral quinto de dicho preacuerdo.

Copia de la preclusión con respecto al delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos

MANIFESTACION DE JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber presentado ninguna otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos.

COMPETENCIA:

La establecida por el Decreto 1382 de 2000

NOTIFICACIONES:

Las autoridades accionadas en esta ciudad y la ciudad de Cúcuta donde son ampliamente conocidos.

EL suscrito en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo en la ciudad de Bogotá.

Correo: escobari38@hotmail.com

Agradeciéndole la atención prestada.

Atentamente,

JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE

CC. 9.398.329

Compared to the Compared Compa

REPUBLICA DE COLOMBEA

Departments for the Januaries MINTE

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo dos mil veintidos (2022)

1. VISTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de preclusión por auxencia de intervencion del impatado en el hecho investigado e imposibilidad de descrinar la presunción de inocencia (art. 332, nums 5° y 6°, L 906/2004), elevada por la Fiscalia 128 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales, respecto de José RICARDO ESCOBAR LAVERDE, investigado par el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringuio, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos (indicadores, jurídicamente relevantes y de otra clase) fueron expuestos por la fiscalía en la respectiva audiencia de solicitud de preclusión, de la siguiente manera!:

La presente investigación surge a partir del día 27 de septiembre de 2019 por información suministrada por una fuente humana, quien dio a conocer la existencia de una estructura criminal al servicio de la organización delincuencial Grupo Armado Organizado Residual GAO-33 de las FARC, con injerencia criminal en el departamento de Norte de Santander, aduciendo que los integrantes de esta estructura serían los encargados de suministrar material de intendencia, compra y venta de

Registro 5:45 - 11:05 de la audiencia del 27 de abril de 2022.

Case v \$4001000 xxxx 202340000

Princeredo Risk RUARDO ESCUBAR LAVERTO
Delos Fabricación ordina y peros es across, sesso como de la properio de las FF AA e suplem o

armamento y municiones, coordinar acciones delictivas como transporte de armamento, como de igual manera de la comercialización de base de coca, con el objetivo de financiar la compra de armas y la logistica de dicha GAOR y el fortalecimiento de la miama.

Con base en las diferentes actividades judiciales y de campo se logra establecer que efectivamente existe esta organización delictiva al servicio de los diferentes Grupos Armados Residuales y que vienen delinquiendo en la ciudad de Bogotá y el departamento de Norte de Santander, dedicandose a la compra y venta de armas de fuego, municiones y material de intendencia, como de igual manera a la comercialización de sustancias estupefacientes.

Continuando con las labores de campo en pro de la identificación e individualización de los responsables de los bechos a investigar, se logra la recolección de diligencias de declaraciones juradas de testigo con reserva de identidad, quien bizo parte en el pasado del extinto grupo de FARC EP y quien se encargaba de adquirre armas y financiero de esta organización.

Gracias a esta declaración, como de igual manera interceptaciones y demás diligencias judiciales y de campo, se logra establecer la existencia de una estructura criminal al servicio del GAOR 33, la cual presta sus servicios a los frentes de las disidencias de las FARC y se encargan directamente de la adquisición de armas de fuego, municiones y material de intendencia. Esta estructura sería la encargada de la compra de material logístico y de guerra para la materialización de atentados terroristas contra la Fuerza Pública, esto, financiándose a través de la compra y comercialización de sustancias estupefacientes, en especial base de coca y dineros producto del narcotráfico.

Por lo anterior y gracias a los elementos materiales probatorios y evidencia fisica recolectada, se logra la identificación e individualización de integrantes de esta red de apoyo al GAOR 33 de las FARC, los cuales serían responsables de los hechos acaecidos y/o esclarecidos en la presente investigación.

Se logró identificar e individualizar a varios integrantes de esta organización, entre estos al señor JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE, conocido con el alias RICARDO, de los cuales se logró establecer, de los EMP, EF e información legalmente obtenida, que se trata del señor JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE, quien lleva más de cinco años, al parecer, delinquiendo con esta organización y su rol dentro de esta red logistica, es el encargado de realizar los contactos con diferentes carteles mexicanos y

Caso # \$40016000000-2021-00036
Número interno: 2021-084
Procesado: JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE
Delito: Fabricación, tráfica y porte de armas, municiones de uso
restrincido, de uso privativo de las FF, AA, o explosivos

holandeses para poder sacar el clorhidrato de cocaína por las diferentes rutas del narcotráfico que tiene con la GAOR 33.

De igual manera se señalaba que esa persona conseguia armamento y municiones que son cancelados con estupefacientes, que coordina el tráfico de la droga o del estupefaciente; de igual manera, que esta persona conocida como alias RICARDO mantiene contacto con personal extranjero, con quienes trafica presuntamente un material de guerra que es distribuido a los diferentes grupos armados ilegales del GAOR 33, mantiene contacto directo con los principales cabecillas del mencionado grupo ilegal, a su vez, le facilita y le da seguridad de movimientos a zonas de interés cuando delinquen a nivel nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta estos hechos jurídicamente relevantes, el dia 28 y 30 de noviembre del año 2020, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garontias Ambulante de la ciudad de Cúcuta, se formuló imputación al señor JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE como autor del delito de concierto para delinquir agravado (art. 340, inc. 2") con fines de tráfico de estupefacientes. De igual manera se le imputó como coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, verbo rector de «traficar» (art. 366).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE (alias RICARDO) se identifica con la cédula de ciudadania No. 9,398,329 expedida en Sogamoso. Nació en Caracas (Venezuela) el 3 de enero de 1970. Se trata de una persona de sexo masculino que mide 1.73, de piel blanca y contextura atlética.

4. FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL INCOADA Y ALEGATOS DE LAS PARTES

Con base en los numerales 5 y 6 del articulo 332 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalia 128 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales solicitó la preclusión de la acción penal por ausencia de intervención del Caso = 540016000000-2021-00036
Nümero interno: 2021-084
Procesado: JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDO
Delito: Fabricación: trafico y porte de armas suantciones de um
reatringido, de uso privativo de las FF. AA o explosivos

imputado en el hecho investigado e imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Al respecto indicó que²:

En este análisis y de la información legalmente obtenida, que se obtuvo a través de los EMP, como son las interceptaciones telefónicas realizadas el dia 23 de octubre del 2019 al abonado 3143123372 que al parecer venía siendo utilizado por el señor RICARDO o una persona conocida como alias RICARDO, y quien mantenía constante comunicación con el señor alias CESAR, quien seria integrante del GAOR 33 con el abonado 3222849429, del cual se obtuvieron 11 audios de relevancia, dentro de los cuales se logra establecer a través del análisis de las comunicaciones o interpretación del análisis donde se obtiene y señala el analista de comunicaciones lo siguiente:

Alías RICARDO del abonado celular 3143123372 el cual seria integrante de una red de apoyo de tráfico de armamento y municiones, encargado de realizar los enlaces internacionales con carteles mexicanos y holandeses, con los diferentes cabecillas del GAOR que delinquen en todo el territorio nacional, entre ellos, del GAOR 33, con injerencia criminal en la región del Catatumbo del departamento de Norte de Santander, donde su función o finalidad seria el encargado de realizar estos lazos con el fin de comercializar el tráfico de estupefacientes [...] con estas organizaciones criminales.

De igual manera señala de los EMP que la declaración jurada con reserva de identidad de fecha 12 de agosto de 2020, señala que [...] se comunica con alias RICARDO al abonado 3143123372 y al abonado 3135366194 en donde señala puntualmente el declarante lo siguiente:

RICARDO es el encargado de los contactos con México y Holanda, para rutas del narcotráfico para poder financiar y comprar el armamento para las FARC. Esta persona [...] me envió un video del avión con el cual realiza los enviós del producto de base de coca a otros países. Esto me los envió desde el telefono 3143123372 y desde los cuales coordina las negociaciones con los demás integrantes de la organización criminal, ya sea acá en Colombia o con los carteles de droga en México.

Registro 11:18 - 26:04 de la audiencia del 27 de abril de 2022

Cases 8 54001 (65000000, 2021-00016).
Silematro aucetro. 2021-084
Processado. RINÉ RICARDO ESEXBRAR LAVERDE.
Daluto. Fabricas dels realizas e parte de atronos marcolas esta portropala. de tato provintiros de los FF. A4 o exploriros.

De igual manera, como se indica, el declarante en esta diligencia del 12 de agosto allego unos EMP o EF que se aportaron a traves de un DVD, el cual fue embalado y rotulado y sometido a cadena de custodia, y dentro del cual se le realizó el análisis por parte la policia judicial y en el cual contenia una carpeta señalada como «RICARDO», esta carpeta de fecha 3 de junio de 2020 la cual contiene dos videos, identificados asi:

DID20200716WA0009 y el video DID20200716WA0009, en el cual muestra un avión que según alias RICARDO le señala al testigo que en ese avión se encarga de transportar la cocama [...] con los carteles de droga de México.

De esta información se extraen las imágenes, donde evidentemente, se extraen tres imágenes, donde en una se puede evidenciar un avión de los dos videos extraídos de esta carpeta aportada por el declarante, y otra imagen del video número 2 donde se observa una parte del avión y en una cuarta imagen se observa el interior de este avión, del cual se observa que no contiene ninguna silla ni ningún elemento al interior para poder ser cargado con el producto extupefaciente.

Según el análisis del investigador, señala:

En los videos anteriores o imágenes se puede observar dos aeronaves, en una de ellas se observa su parte externa y en la otra aeronave se observa su parte interna. Al parecer acondicionados para cargar, ya que no tiene sillas en su interior, y que según alias RICARDO es utilizado para el transporte de cocaína, con asocio con los carteles de droga mexicanos. El video lo realiza una persona quien manifiesta algunas palabras, pero no se logra identificar qué idioma es, por lo que se cree que la persona que realiza el video es un extranjero.

Así las cosas, de los EMP y EF si se logra establecer y configurar los elementos materiales probatorios inicialmente por el cual fue imputado [...] y donde el señor JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE, de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de aceptar los cargos a través de un preacuerdo, por el delito de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, ya que nos indica que de esta persona se logró establecer la permanencia, la existencia de una organización criminal, su permanencia en el tiempo, el rol específico que cumplia esta persona, que como se ha señalado reiteradamente es el encargado de obtener sustancias estupefacientes para comercializar con carteles extranjeros y así poder financiar la organización criminal, en este caso del GAOR 33.

Clase e 540016 more o 7671 - 100 0,
Numero merro: 2021-184
Procesado: IONE RICARRO ESCORAR LAS ERIM
Deiro: Fabrica vias, tráfico y porte de armas, vensielanes de no
cutorigido, de um privativo de las FF, AA, o replantos

De igual manera también se logra establecer, a través de estos audios y de estas imágenes, pues que si se configura la finalidad audios y de estas imágenes, pues que si se configura la finalidad de este concierto para delinquir, que es el el delito y la finalidad de este concierto para delinquir, que es el tráfico de estupefacientes.

Ahora bien, en base a la solicitud de preclusión, y a diferencia de los EMP y para poder configurar los elementos del tipo del delito de porte, tráfico o tenencia de armas de fuego de uso restringido, se necesitan dos elementos esenciales: el primero, pues que exista se necesitan dos elementos esenciales: el primero, pues que exista o que esa persona tuviera permiso de una autoridad competente, ya sea para el porte o tenencia o la comercialización de armas, ya que es de público conocimiento que el monopolio o la comercialización de las armas es de uso restringido de las Fuerzas Militares y están en cabeza del Estado.

Frente a este primer elemento, pues en este caso el señor JOSÉ RICARDO pues no cuenta con este elemento, pero teniendo en cuenta que el delito de porte, tenencia y tráfico de armas de uso restringido es un delito o una conducta en abstracto, se tiene que restringido es un dello o tina configura, la materialidad estos también configura, en primer lugar, la materialidad estos elementos. Al hablar del delito de tráfico del verbo rector de etráfico, estariamos hablando de una comercialización ilegal de armas de fuego, en este punto, efectivamente pues hay unas interceptaciones donde al parecer el señor JOSÉ RICARDO se identifica como RICARDO habla con terceras personas y donde se basa en las conversaciones [...] él se encarga de hacer una comercialización y tráfico de estupefacientes, es decir de base de coca, para adquirir, al parecer, unas armas, pero, al hablar de esta materialidad no se logró establecer, o la Fiscalia no logró obtener elementos materiales probatorios donde se pueda demostrar esta materialidad, donde efectivamente |se hubiere realizado| una incautación de este tipo de armas de fuego o por lo menos de los EMP o de la EF demostrativa [...] como sería las imágenes o las fotografias, se lograra por lo menos establecer de qué tipo de armas estariamos hablando; es decir, estariamos dejando un vacio o no se podria establecer si estariamos hablando de armas de uso restringido, ya sean fusiles o sean explosivos, o si estariamos hablando de armas de uso personal, como serian pistolas o revolveres.

Por otra parte también queda este vacio o esta duda al establecer esta materialidad, ya que tampoco podemos establecer si efectivamente se está hablando de esta comercialización o esa presunta compra o tráfico de armas, si están hablando efectivamente de armas de fuego o se están hablando de armas, pueden ser armas de juguete o armas traumáticas, pues hasta ahora entró en regulación ese tipo de porte o tenencia de ese tipo de armas, o, de igual manera, imitaciones de armas que no pudieron establecer si efectivamente se cumple con la idoneidad

Caso # 540016000000-2021-00036

Número interno: 2021-084

Procesado: JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso
restringido, de uso privativo de las FF, AA, o explosivos

para establecer que si existe este delito, es decir, no tenemos una materialidad, no tenemos un arma de fuego o armas de fuego que nos permita establecer que efectivamente existe el delito de tráfico de armas de uso restringido, porque no tenemos una incautación o un número exacto o un señalamiento puntual donde nos indique que efectivamente el señor JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE tuvo una participación en la conducta [...], es decir, se puede evidenciar de los EMP que efectivamente se está hablando de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, donde si habla claramente de la comercialización de base de coca, donde si se habla claramente de los nexo que al parecer esta persona tiene con integrantes de carteles extranjeros de México y Holanda, pero no se tiene elemento donde se pueda establecer que efectivamente el señor JOSÉ RICARDO participó en la comercialización o en la adquisición de material de intendencia.

De igual manera, respecto de la idoneidad, que es otro de los elementos del tipo del delito de fabricación, tráfico o porte de armas, debe establecer si efectivamente el funcionamiento de las armas o no, la Fiscalía pues no logró establecer u obtener estos elementos donde efectivamente se pudiera señalar que este tipo armas si efectivamente era de las cuales estaba negociando.

Así las cosas, en estos términos [...] la Fiscalía solicita precluir a favor del señor JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE teniendo en cuenta pues lo señalado y comentado por la Fiscalía, y que este argumento se basa en EMP, respecto de que se cumple a cabalidad, la causal número 5 y 6 del artículo 332 [...].

Como se indicó, la Fiscalia como ente acusador desarrolló suficientes actividades investigativas que estructuran y acreditan las causales invocadas [...]

De igual manera, que a partir de los medios de conocimiento recogidos se puede inferir con suficiente certeza que el aqui investigado no tuvo ninguna participación ni como autor o coautor del delito al cual se le está endilgando, porque si bien esta persona, tal como fue señalado, pertenece a esta organización criminal responsable de los hechos investigados, no es menos cierto que dentro de la estructura esas personas cumplen un rol específico, y el rol específico y en el cual esta persona se le ha señalado y donde se indica [...] de ser parte de una organización dedicada al delito de tráfico de estupefacientes, donde se logró establecer de los EMP que efectivamente esta persona si era el enlace o el encargado de obtener o conercializar sustancias estupefacientes para financiar la organización criminal.

Así las cosas, en estos términos, la Fiscalia solicita [...] que despache a favor del senor JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE,

Caso = \$46016000000-2021-00036
Número interno: 2021-084
Procesado: JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, moniciones de uso
restringido, de uso privativo de las FF, A4, o explosivos

que precluya el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de uso restringido (art. 366) como coautor de esta conducta punible, teniendo en cuenta los argumentos esbozados y los EMP a los cuales hizo alusión la Fiscalia.

Sobre esta solicitud, el defensor del procesado dijo que coadyuva la misma, teniendo en cuenta todo lo manifestado por la Fiscalia y que no existe ningún EMP que demuestre la materialidad de la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, arguyendo además que en el presente caso también se configura la causal número 3 del artículo 332 del CPP, en el entendido que no hubo una manifestación material concreta de este delito³.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal, es competente este Juzgado para resolver la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalia en uso de las facultades constitucionales que le otorga el numeral 5° del inciso 2° del artículo 250 de la Constitución.

Lo anterior significa que, por expreso mandato legal y constitucional, la Fiscalia se encuentra obligada a solicitar la preclusión de la investigación ante el juez de conocimiento, cuando no exista mérito para acusar, pues ello implica la terminación de la actuación de manera definitiva y con efectos de cosa juzgada⁴, sin el agotamiento de las etapas procesales en su integridad.

* Cfr. Ley 906 de 2004, art. 334

Registro 26.23 - 27.47 de la audiencia del 27 de abril de 2022.

Numero interna 2021-084
Processão POSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE
Delino Fabro de la realizar a para de

Asi, el titulo VI del libro II de la Ley 906 de 2004 reglamenta la preclusión y faculta exclusivamente a la fiscalía para solicitarla por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 332 ejusdem, bien durante la indagación o la investigación, en tanto que en el juicio, excepcionalmente, puede solicitarla -aparte de la misma fiscalia- el Ministerio Público o la defensa, pero solo por las causales previstas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 de la misma norma.

Conforme a ello, corresponde al juez de conocimiento decidir si la preclusión solicitada por la Fiscalia o, excepcionalmente, por el Ministerio Público o la defensa, resulta procedente, previa acreditación de las causales invocadas5, ya que esto implica la terminación anticipada y perentoria del proceso.

Sobre este tema, en decisión de fecha 25 de julio de 2018, dentro del radicado 53107, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señalo:

La Sala tiene pacificamente sentado que la decisión por la cual se decreta la preclusión tiene efectos de cosa juzgada, de modo que un pronunciamiento favorable a la pretensión de poner fin anticipado a la actuación «exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo».

inexistencia del hecho investigado.

imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

ART. 332.-Causales. El fiscal solicitarà la preclusión en los siguientes casos:

Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal
 Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal

^{4.} Atipicidad del hecho investigado.

^{5.} Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

Vencimiento del término máximo previsto en el Inciso segundo del artículo 294 de este código PAR.-Durante el jurgamiento, de sobrevivir las causales contempladas en los numerales 1º y 3º, el fiscal el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preciusión.

Caso = \$400160000000 2021-00016
Numera interno 2021-0016
Processão: JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAN EBJE
Delito: Fabricación tráficos y porte de armin, materiolise de una
restringado de son privativo de las FF-AA o explosivo

Dicho en otros términos, la alternativa de poner fin al proceso por esta via supone la existencia de prueba de tal entidad que determine de manera concluyente la ausencia de interès del Estado en agotar toda la actuación procesal prevista por el legislador para ejercer la acción penal, dando paso a un mecanismo extraordinario por virtud del cual pueda cesar de manera legal la persecución penal».

En ese entendido, la preclusión sólo será viable cuando el peticionario - y en este caso la Fiscalia -, acredite argumentativa y probatoriamente que ij se han agotado plenamente las posibilidades investigativas, y ii) la causal invocada está configurada más allá de cualquier duda.

De acuerdo a lo anterior, la petición de preclusión debe estar acompañada de la presentación y análisis de los elementos materiales probatorios acopiados en la etapa investigativa, que generen en el juzgador la convicción sin asomo de una duda razonable, sobre la ocurrencia de la causal invocada.

En el presente caso, la representante de la Fiscalia invocó las causales 5 y 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, referidas a la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado y la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, para lo cual allegó los elementos materiales probatorios contentivos de las labores investigativas desplegadas para el esclarecimiento de los hechos y la actuación procesal que motiva su solicitud.

Cabe precisar que la causal contenida en el numeral 5º de dicha norma se configura cuando, conforme a la evidencia fisica o los elementos materiales probatorios aportados al expediente, no se tiene certeza sobre el compromiso del indiciado en el hecho materia de investigación porque dichos elementos son insuficientes para demostrar su participación en el delito.

Caso # 540016000000-2021-00036
Número interno: 2021-004
Processado: JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso
recretigido, de uso privativo de las FF. AA, o explosiva

Tenemos entonces que la carpeta de investigación cuenta con un informe ejecutivo sobre la diligencia de registro de allanamiento y el acta respectiva, practicada en la vivienda donde fue capturado el procesado. Sobre esta diligencia se suscribió un acta de incautación de elementos, en la que unicamente se encuentra registrado «01 celular marca Nokia» incautado a JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE7.

Asimismo, se aportó un informe de investigador de campo contentivo del análisis a varias interceptaciones telefónicas, de las que se desprenden conversaciones alusivas a la coordinación de actos delictivos por parte del GAOR del Frente 33 de las FARC, pero ninguna donde se concrete o se infiera la materialidad de la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, individualmente atribuida al procesados, más allá de su participación en el concierto criminal para traficar con armas y estupefacientes, según la calificación juridica que dio lugar a la celebración de un preacuerdo por este delito (concierto para delinquir agravado).

En otras palabras, del material probatorio recaudado no se logra inferir la comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, como conducta autónoma imputada a JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE; no obra dentro de la carpeta de investigación EMP alguno sobre la

SNEEDINGS PARK II

INOTORINADA, FIF de exemps impentare, page 6 - 17.

^{1.} Intersectionin PDI de cuctos organizas, paga 13, 29 - 33, 14.

Uaso = \$40016000000-2021-00036 Número interno: 2021-0036 Procesado: JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE Delito: Fabricación tráfico y porte de armas municiones de inrespringido, de isro privativo de las FF A4 o explorana

responsabilidad del procesado en la comisión de este delito en particular.

Con base en estos elementos materiales probatorios -que sirvieron para proferir una condena en contra del procesado por el delito de concierto para delinquir agravado- es que la fiscalia fundamenta su solicitud de preclusión, la cual, para el Despacho, se adecúa al numeral 5º del artículo 332 del CPP; elementos de los cuales se colige que le asiste razón para solicitar la preclusión, pues si bien JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE fue capturado por su pertenencia al GAOR del Frente 33 de las FARC, concretamente por hacer parte de la red logistica que coordinaba el envio de estupefacientes al exterior, así como el suministro de material de intendencia a dicho grupo delictivo, lo cierto es que su participación no es clara en punto de la consumación o ejecución de cada uno de los ingredientes normativos del delito de fubricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, como conducta independiente.

Ciertamente, como se acaba de observar, no existe dentro del acervo probatorio ningún elemento que permita determinar la existencia del objeto material del delito por el cual se solicita la preclusión.

Dicho de otro modo, de las labores investigativas desplegadas por el ente acusador no se advierte ningún elemento material probatorio que permita inferir la responsabilidad del imputado en la comisión de la conducta tipificada en el articulo 366 del Codigo Penal, pues nótese que de los EMP recaudados no existe ninguno.

que indique de manera detallada cuales eran las armas con las que JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE supuestamente traficaba; al margen de que tampoco se registro ninguna incautación al respecto.

De este modo, de acuerdo a la metodología desarrollada por la Fiscalia en pro de una labor investigativa seria y coherente, y a los elementos materiales probatorios aportados en audiencia precedente, los cuales dejan ver que no existe prueba de tal entidad que determine de manera concluyente la intervención del imputado en los hechos investigados y poder llevarlo a juicio para sacar avante una pretensión de condena; y que por el contrario muestran a JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE ajeno a los hechos que se investigan con relación al delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, el Despacho accederá a la solicitud de preclusión elevada por la Fiscalia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la preclusión de la investigación por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restrugido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (art. 366, CP), a favor de JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.329 expedida

Caso v 540016000000-2021-00016
Numero interne 2021-0016
Numero interne 2021-083
Procesado, JUSÉ RICARDO ESCOBAR LAS ERIST
Delito Fabricación, trálico y poete de armas, sumiciones ale uso restringido, de uso privativo de los FF-AA es explosivos restringido, de uso privativo de los FF-AA es explosivos

en Sogamoso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que con ocasión de esta investigación se hubiesen impuesto al procesado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privat so de las Fuerzas Armadas o explosivos (art. 366, CP), trámite que se realizara a través del Centro de Servicios de este Juzgado.

TERCERO: Por el Centro de Servicios REALICENSE las comunicaciones de ley de que trata el artículo 166 del CPP.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR HERNANDEZ CARRILLO

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN										
			<u> </u>				Código				
EISCALIA	FORMATO ACTA DE PREACUERDO										
PHINAMETER	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 1 de 7					

Departamento NORTE SANTANDER Municipio CÚCUTA Fecha 26/03/2021 Hora:

1. Código único de la investigación:

54	001	61	00000	2021	00129
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delitos:

Delito	Artículo
Concierto para delinquir agravado	340 inc 2

3. *Datos del imputado(s)/acusado(s) y defensa:

								IMP	UTAI	00							
Tipo de do	cum	ento:	C.C.	X	Pas	5.	С	.E.		Otro		N	о.	9398329			
Expedido País: Colombia Departamento							nento	E	BOYA	CA	31.	101	N	lunicipio:	SOG	AMOSO	
Primer Nombre JOSE								Segundo Nombre RICARDO									
Primer Apellido		ESC	OBAF	1					2000	gund ellido			LA	VERDE	ERDE		
Fecha de	Vacir	miento	Día	3	M	les	1	Año	197	0	E	dad	51	Sexo	MAS	SCULINO	
						L	ugar	de N	Vacin	nient	0						
País	VEN	NEZUE	LA		Depar	tame	ento							Munic	ipio	CARACAS	
Alias o apo	odo	RICAR	DO			193	Profes ocupa		270					- 50			
							Ras	gos	Físic	os							
Estatura	1.73	Col	or de	piel	Blan	ca	Co	ntex	tura	Atlé	tica	Li	mita	nitaciones físicas N/A			
Otras cara	cterí	sticas f	ísicas	(cic	atrice	s, ta	tuajes	, de	form	ación	ı, amı	outa	ción,	etc.)			
						L	ugar	deı	resid	enci	а						
Dirección		(CARC	EL	MODE	ELO			Barri	0			PU	ENTE A	RAND)A	
Municipio		ВО	GOTA	١	D	epar	tamer	nto	Cl	JNDI	NAM	ARC	Α	Teléfon	0		
Correo Ele	ctrór	nico															
				*	DA	TC	S D	E	LA	DE	FEN	IS/	١				
Tiene asig	nado	defen	sor?	NO	SI	Públ	ico:		Priv	ado	х	J	_T		TP No	. 180480	
Tipo de do	cum	ento:	C.C.	x	Pas	s.	C.E		1	Otro		No.		79987	501		
Expedido	T _D	eparta	monto			-1					Mun	icinia					

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

		PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
			Código				
EIEGALIA		FORMA		FGN-MP02-F-06			
PISCALIA	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 2 de 7	

en						, i	
Nombres:	JOI	HN ALEXANDE	R	Ape	llidos:	FAJARDO MEI	DINA
			Lugar de	notific	ación		
Dirección:		00		Ban	rio:		
Departame	ento:	CUNDINAMAR	CA	Mur	nicipio:	BOGOTA	
Teléfono:	321	3755393	Correo electrónico:	0:	aboga	dosfmcolombia@	@gmail.com

4. *Datos de la víctima (s) y apoderado (s):

				IDENTIF	ICACION			
Tipo de doc	umento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro		No.	
Expedido en	Departa	amento:				Mu	nicipio:	
Nombres:	-	-10			Apellidos:		. Š	
			L	ugar de	residencia	-		
Dirección:					Barrio:			
Departamen	nto:				Municipio			
Teléfono:			Corre	eo rónico:				

Previamente a cualquier consideración, el fiscal delegado advirtió al acusado, en presencia de su defensor, los derechos y garantías fundamentales que le asisten y que se hallan consagrados en el artículo 8 del código de procedimiento penal. Después de hacer una lectura de la disposición en cita se le explicaron los alcances de la autoincriminación, del derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, y de las consecuencias de renunciar a ellos al hacer alegaciones de culpabilidad por virtud de un preacuerdo. Así mismo le informó que de hacerlo, tendrá una rebaja de la pena a imponer por el juez de conocimiento en sentencia condenatoria, excepto si se solicita la eliminación de alguna causal de agravación punitiva en la acusación, o que se tipifique de otra forma la conducta, con el propósito de aminorar la pena, eventos en los cuales no habrá lugar a ninguna otra rebaja.

Finalmente, se le advirtió que en ningún caso tendrán valor probatorio alguno las conversaciones que se adelanten con el propósito de este preacuerdo.

5. Hechos:

Se tuvo conocimiento de la presente investigación a partir del 27/09/2019 por información suministrada por una fuente humana, quien dio a conocer la existencia de una estructura criminal al servicio de la organización delincuencial Grupo Armado Organizado Residual GAOR-33 de las FARC, con injerencia criminal en el Departamento de Norte de Santander;

		Código					
EIECALIA	FORMATO ACTA DE PREACUERDO		FGN-MP02-F-06				
PINCALIA	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 3 de 7	

aduciendo que los integrantes de esta estructura serían los encargados de suministrar material de intendencia, compra y venta de armamento y municiones, coordinar acciones delictivas como trasporte de armamento, como de igual manera de la comercialización de "BASE DE COCA" con el objetivo de financiar la compra de armas y logística de dicha GAOR y fortalecimiento de la misma.

Con base a las diferentes actividades judiciales y de campo, se logra establecer que efectivamente existe una organización delincuencial al servicio de los diferentes Grupos Armados Organizados Residuales GAOR en la ciudad de Bogotá y el departamento de Norte de Santander, dedicado a la compra y venta de armas de fuego, municiones y material de intendencia para estos grupos criminales.

Continuando con las labores de campo en pro de la identificación e individualización de los responsables de los hechos a investigar, se logra la recolección de diligencias de declaración jurada a testigo bajo reserva de identidad, el cual hizo parte en el pasado de las FARC EP en la parte armada y financiera; Gracias a estas declaraciones, interceptaciones y demás diligencias judiciales y de campo se logra establecer que existe una estructura criminal al servicio de estos grupos disidentes conocidos como GAOR, la cual presta sus servicios a los frentes de las disidencias de las FARC y se encargan directamente de la adquisición de armas de fuego, municiones y material de intendencia. Esta estructura sería la encargada de la compra de material logístico y de guerra para la materialización de atentados terroristas contra la Fuerza Pública que hicieren presencia en sus zonas de injerencia, Compras que se realizan por medio de tráfico de estupefaciente en especial de la base de coca y/o dinero producto del narcotráfico.

Por lo anterior y gracias a los EMP y EF recolectados se logra la identificación e individualización de integrantes de Red de apoyo al GAOR 33 FARC los cuales serían responsables de los hechos acaecidos y/o esclarecidos en la presente investigación; donde se logró identificar e individualizar a diferentes integrantes de estas organizaciones, entre ellos a JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE alias RICARDO, de Los cuales se logró obtener de los EM o EF o información legalmente obtenida lo siguiente:

1. Se trata de Una persona que ha Identificado e individualizado como JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE C.C. 9.398.329 alias" RICARDO", lleva más de 05 años al parecer delinquiendo con el tráfico de armas, realiza al parecer actividades ilegales como Integrante Red logística, tiene contacto con diferentes carteles MEXICANOS y HOLANDESES para poder sacar el clorhidrato de cocaína por las diferentes rutas del narcotráfico que tienen con GAO'r SE-33, consigue

5 2			Código				
EISCALIA	FORMATO ACTA DE PREACUERDO					FGN-MP02-F-06	
PHINCHE	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 4 de 7	

armamento y municiones que son cancelados con estupefacientes, coordina el tráfico de la droga o estupefacientes, alias" RICARDO",mantiene contacto con personal extranjero con quienes trafica con material de guerra que es distribuido a las diferentes grupos armados ilegales en especial a GAO'r SE-33, mantiene contacto directo con los principales cabecillas de mencionado grupo ilegal, a su vez estos le facilitan y le dan seguridad del movimiento a zonas de interés donde delinquen a nivel nacional para realiza las negociaciones.

Entre los EMP y EF dentro de la presente investigación, se infiere razonablemente que **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE alias RICARDO** pertenecen a la estructura criminal objeto de esta pesquisa y sería los encargados de adquirir armas de fuego y material de intendencia para la GAOR 33 y de la comercialización de estupefaciente como fuente de financiación para la misma.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

De acuerdo con los EMP, EF e información legalmente obtenida se tiene que el señor **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE** ya identificado e individualizado, es presunto Autor responsables a título de DOLO de la conducta punible de **Concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes,** por cuanto se tiene que estos, desde aproximadamente 5 años se concertaron con otros integrantes de la organización delincuencial para traficar armas de fuego y material de intendencia; como para la comercialización de estupefacientes, en diferentes territorios del país en especial en el departamento de Norte de Santander y Bogotá. Al servicio de la GAOR 33 de las FARC, en concurso como COAUTOR del delito de **Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos verbo rector de TRAFICAR ART 366.**

Además de lo anterior, se tiene que **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE** Con su actuar pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por el legislador de LA SEGURIDAD PUBLICA, sin justa causa.

Además de ello, **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE**, para la fecha de los hechos, tenían la capacidad de comprender la ilicitud de sus conductas y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues a la fecha no se ha allegado información que soporte algún padecimiento mental que les impida lo anterior. Así como también, eran conscientes de la ilicitud de sus conductas, por lo que les era exigible un comportamiento conforme a derecho.

6. Formulación de la imputación:

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

							Código
FISCALIA		FORMA	TO ACT	A DE P	REACUERDO		FGN-MP02-F-06
BRIDGE STELLE	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 5 de 7	

En razón de los anteriores hechos, los días 28 y 30 de noviembre de 2020, ante el juzgado primero penal con función de control de garantías Ambulante se llevó a cabo audiencia concentrada en contra de JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE plenamente identificado e individualizado, la fiscalía procedió a imputar como AUTOR a título de dolo el delito de Concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso como COAUTOR del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos verbo rector de TRAFICAR ART 366.

El imputado no ACEPTO LOS CARGOS.

"Artículo 340. Concierto para delinquir. [Modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y sus penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004] Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, **tráfico de** drogas tóxicas, **estupefacientes** o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...

"Articulo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

..."

7. Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

			PROCE	SO INVE	STIGACIÓN Y JUDI	CIALIZACIÓN	
							Código
EIECALIA		FORMA	ATO ACT	A DE P	REACUERDO		FGN-MP02-F-06
PIDCALIA	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 6 de 7	

Por tanto y para afectos de este preacuerdo, se ACUERDA que la aceptación de CULPABILIDAD por parte del ACUSADO manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar su responsabilidad en de la conducta que se le imputan en los siguientes términos:

PRIMERO: El imputado JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE, en presencia de su abogado defensor y de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente informados SE DECLARA CULPABLE del delito de Concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, Delito que le fue imputado fáctica y jurídicamente en audiencias preliminares ante los Juzgados Primero Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías Ambulantes de la ciudad de Cúcuta

Que a cambio de la aceptación de cargos y de la responsabilidad el acusado, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscal Ciento veintiocho (128) delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, le ofrece al imputado como única compensación con el fin de aminorar la pena la eliminación del agravante del Articulo 340 Inc 2, y toma como pena la del ARTICULO 340 INC 1 es así que para el caso estaríamos hablando de un apena de prisión de 48 meses.

Quedando fijada como pena mínima la de **48 MESES DE PRISION**, la cual es aceptada por el imputado y su defensor.

SEGUNDO. - En caso de aprobación de este preacuerdo la imposición de las penas accesorias se impondrá por el señor **JUEZ DE CONOCIMIENTO**.

TERCERO. Este Preacuerdo no comprende mecanismos sustitutivos de la pena o prisión domiciliaria por no darse los presupuestos objetivos para la concesión de los mismos.

CUARTO: teniendo en cuenta que dentro del diligenciamiento no se cuenta con EMP, EF e información legalmente obtenida que permita establecer que haya existido incremento patrimonial percibido por los procesados, no será fijado por este Despacho, dando cumplimiento a lo consagrado en el Art. 349 del C.P.P.

QUINTO: Respecto al delito Articulo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, no hace parte de esta negociación y el cual se llevará por un numero de noticia criminal 540016000000202100137, para continuar su trámite correspondiente, no obstante por lealtad procesal se deja constancia que la Fiscalia solicitara la preclusion ante el Juez de Garantias del delito en mencion por falta de materialidad del delito ante la Juez de conocimento que corresponda.

Como quiera que el anterior preacuerdo fuera realizado conforme a los principios y lineamientos consagrados en el artículo 301 y 351 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2.004), comedidamente se solicita al señor Juez, que la presente acta sea asimilada

		PROCESO INVEST	IGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Cádlas
00		FORMATO ACTA DE PR	EACUERDO	E/	Código SN-MP02-F-0
ISCALÍA	Fecha emisión	2015 09 15	Versión: 01 Página: 7	10000	514-WIF UZ-F-U
	ancia, se firma p		ción conforme lo anteri entes, una vez leída y a		
	ención de la Vi	ctima			
9. Bienes	Vinculados SI_	NOx			
Tipo de So	olicitud (respect	o al bien			
oetvor sterois					
	TOS DEL FISCA apellidos JENN	.L.: NY ANDREA ORTIZ LAI	DINO		
Dirección:		ALÍA 6 PISO TORRE 1		Oficina:	128
Departame	ento: NORTE DE	SANTANDER	Municipio: CÚCUTA		
Teléfono:	3506011474	Correo electrónico:	Jenny.ortiz@fiscalia.go	OV.CO	
Unidad	DECOC		No. de Fiscalí	a 128	
En consta la present Firmas,		oor todos los intervinie	entes, una vez leida y	aprobada in	tegralmei
JOSE RIG Imputado	CARDO ESCOB	AR LAVERDE			

^{*} En el evento de presentarse más imputados/acusados, victimas o defensores, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

JENNY ANDREA ORTIZ LADINO

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

Número interno: 2021-084 Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO MIXTO Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. VISTO

Aprobado el preacuerdo que de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada suscribieron los procesados INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE con la Fiscalía 128 de la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, a través del cual aceptan su responsabilidad: la primera como coautora del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, y autora del delito de concierto para delinquir agravado; y el segundo únicamente como autor de este último delito; y habiéndose constatado además que les han sido respetadas las garantías fundamentales, procede el Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

2. ACONTECER FÁCTICO Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos (indicadores, jurídicamente relevantes y de otra clase) fueron expuestos por la Fiscalia en la respectiva audiencia de

Caso # 540016000000-2021-00036 Número interno: 2021-084 Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

verificación y a aprobación de preacuerdo, de la siguiente manera¹:

Se tuvo conocimiento de la presente investigación a partir del día 27 de septiembre de 2019 por información suministrada por una fuente humana, quien dio a conocer la existencia de una estructura criminal al servicio de la organización delincuencial Grupo Armado Organizado Residual GAO-33 de las FARC, con injerencia criminal en el departamento de Norte de Santander, aduciendo que los integrantes de esta estructura serían los encargados de suministrar material de intendencia, compra y venta de armamento y municiones, coordinar acciones delictivas como transporte de armamento, como de igual manera de la comercialización de base de coca, con el objetivo de financiar la compra de armas y la logística de dicha GAOR y el fortalecimiento de la misma.

Con base en las diferentes actividades judiciales y de campo se logra establecer que efectivamente existe una organización delincuencial al servicio de los diferentes Grupos Armados Organizados Residuales – GAOR en la ciudad de Bogotá y el departamento de Norte de Santander, dedicados a la compra y venta de armas de fuego, municiones y material de intendencia para estos grupos criminales.

Continuando con las labores de campo en pro de la identificación e individualización de los responsables de los hechos a investigar, se logra la recolección de diligencias de declaración jurada a testigo bajo reserva de identidad, el cual hizo parte en el pasado de las FARC EP en la parte armada y financiera. Gracias a esta declaración, interceptaciones y demás diligencias judiciales y de campo, se logra establecer que existe una estructura criminal al servicio de estos grupos disidentes conocidos como GAOR, la cual presta sus servicios a los frentes de las disidencias de las FARC y se encargan directamente de la adquisición de armas de fuego, municiones y material de intendencia. Esta estructura sería la encargada de la compra de material logístico y de guerra para la materialización de atentados terroristas contra la Fuerza Pública que hiciera presencia en sus zonas de injerencia, compras que se realizan por medio del tráfico de estupefacientes, en especial de la base de coca y el dinero del microtráfico.

Por lo anterior y gracias a los elementos materiales probatorios y evidencia física recolectados, se logra la identificación e individualización de los integrantes de la red de apoyo al GAOR 33

Registro 2:35 – 9:11 del archivo mp4 de la audiencia del 8 de noviembre de 2021 (parte 2).

Caso # 540016000000-2021-00036 Número interno: 2021-084 Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

FARC, los cuales serían responsables de los hechos acaecidos y esclarecidos en la presente investigación.

Se logró identificar e individualizar a diferentes integrantes de esta organización, entre estos **INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ**, conocida como alias **LA MONA**, y **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE** (alias **RICARDO**), de los cuales se logró obtener, de los EMP, EF e información legalmente obtenida, lo siguiente:

- 1°. Se trata de una persona que se identificó e individualizó como INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía 52.461.457 conocida como alias LA MONA, quien cumpliría el rol de integrante de la red logística por un tiempo de más de cinco años en la organización; es la encargada del tráfico de armamento y municiones, realizar los enlaces con los diferentes cabecillas de la GAOR que delinque en todo el territorio nacional, en especial con la GAOR 33; coordina la compra y venta de armamento, como también de estupefacientes para la adquisición de las mismas, así como el de garantizar el respectivo transporte de las diferentes áreas o regiones del país, donde se entregaría el material de guerra como armas y municiones que son adquiridas en forma ilegal.
- 2°. Se identificó e individualizó al señor JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE, con cédula de ciudadanía 9.398.329 (alias RICARDO); lleva más de cinco años, al parecer, delinquiendo con el tráfico de armas, realiza, al parecer, actividades ilegales de la red logística, tiene contacto con diferentes carteles mexicanos y holandeses para poder sacar el clorhidrato de cocaína por las diferentes rutas del narcotráfico que tiene con la GAOR 33. Consigue armamento y municiones que son cancelados con estupefacientes, coordina el tráfico de la droga o estupefacientes. Alias RICARDO mantiene contacto con personal extranjero, con quienes trafica con material de guerra que es distribuido a los diferentes grupos armados ilegales, en especial al GAOR 33, mantiene contacto con los cabecillas del mencionado grupo ilegal, a su vez, le facilita y le da seguridad de movimientos a zonas de interés cuando delinquen a nivel nacional para realizar las negociaciones.

Entre los EMP y EF dentro de la presente investigación, se infiere razonablemente que **INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ** y **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE** pertenecen a la estructura criminal objeto de esta pesquisa y serían los encargados de adquirir armas de fuego y material de intendencia de la GAOR 33 y de la comercialización de estupefacientes como fuente de financiación para la misma.

[...]

De acuerdo a los EMP e ILO se tiene que los señores INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE, ya identificados e individualizados, son presuntos autores responsables a título de dolo de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, artículo 340, inciso 2º, con fines de tráfico de estupefacientes, por cuanto se tiene que estos, desde hace aproximadamente cinco años, se concertaron con otros integrantes de la organización delincuencial para traficar armas de fuego y material de intendencia, como para la comercialización de estupefacientes en diferentes territorios del país, especialmente en el departamento de Norte de Santander y Bogotá, al servicio de la GAOR 33 de las FARC, en concurso como coautores, del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, verbo rector traficar, art. 366.

[...]

De acuerdo a lo anterior, se profirieron sendas órdenes de captura en contra de los procesados, las cuales se hicieron efectivas el 27 de noviembre de 2020 por virtud de una diligencia de registro y allanamiento. Posteriormente fueron puestos a disposición del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, autoridad ante la cual, entre el 28 y 30 de noviembre de 2020 se legalizó su captura, se les formuló imputación y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

3. <u>IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS</u> PROCESADOS

INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ (alias LA MONA) se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.461.457 expedida en Bogotá (Cundinamarca), donde nació el 14 de enero de 1980.

Caso # 540016000000-2021-00036 Número interno: **2021-084**

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

Se trata de una persona de sexo femenino que mide 1.55 m, de piel blanca y contextura normal.

JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE (alias RICARDO) se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.398.329 expedida en Sogamoso. Nació en Caracas (Venezuela) el 3 de enero de 1970. Se trata de una persona de sexo masculino que mide 1.73, de piel blanca y contextura atlética.

4. CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para emitir la sentencia de primera instancia que ha de poner fin abreviadamente a la actuación, pues las conductas cuya culpabilidad aceptaron los procesados están previstas en el inciso 2º del artículo 340 y en el artículo 366 del Código Penal, cuyo conocimiento el legislador asignó a los jueces penales del circuito especializado, de acuerdo a lo previsto en los numerales 17 y 23 del artículo 35 del Código de Procedimiento penal.

Ahora bien, al margen del control de legalidad impartido al procedimiento de captura mediante orden escrita, para el Despacho, los elementos materiales probatorios, evidencia física e información dispuesta por la Fiscalía para sustentar la formulación de imputación, en particular, (i) varios formatos de fuente no formal, (ii) el formato único de noticia criminal, (iii) varios formatos de declaraciones juradas, (iv) el formato único de reporte de resultados operacionales sobre la entrega voluntaria de uno de los declarantes, (v) los informes de investigador de campo mediante los cuales se allegan los resultados parciales y totales de las órdenes de interceptación de comunicaciones, (vi)

Caso # 540016000000-2021-00036 Número interno: 2021-084 Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

las actas de las audiencias de control de legalidad sobre dichas interceptaciones, (vii) los informes de analistas de sala, (viii) un acta de inspección judicial a procesos, (ix) varias declaraciones juradas bajo reserva de identidad, (x) varios informes de investigador de campo mediante los cuales se allegan labores de policía judicial, (xi) un oficio de respuesta de la Jurisdicción Especial para la Paz, (xii) un oficio de respuesta de la Aeronáutica Civil, (xiii) las respectivas consultas web de la Registraduría Nacional, (xiv) varios informes de investigador de campo mediante los cuales se allegan álbumes fotográficos y actas de reconocimiento, (xv) los oficios de respuesta a la solicitud de antecedentes, (xvi) tres órdenes de registro y allanamiento, (xvii) las actas de incautación de elementos con el respectivo registro fotográfico, (xviii) los respectivos formatos de individualización y arraigo, (xix) las correspondientes órdenes de captura y (xx) la reseña fotográfica de los capturados; son suficientes para demostrar, más allá de toda duda, que las conductas que INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE se encontraban ejecutando en calidad de autores hasta el día de su captura, relacionadas con el acuerdo criminal para cometer delitos de tráfico de estupefacientes, y el porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas -ademáspara el caso de INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ; se adecúan a lo dispuesto en los artículos 340 (inciso 2º) y 366 del Código Penal.

A los procesados se les imputaron cargos luego de que fueran capturados mediante orden escrita y en razón de una diligencia de registro y allanamiento ordenada con el fin de desmantelar el Grupo Armado Organizado Residual GAO-33 de las FARC EP;

Caso # 540016000000-2021-00036 Número interno: **2021-084**

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

deduciéndose de la investigación adelantada que ambos pertenecían a dicha organización criminal, y que INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ, particularmente, se dedicaba al tráfico de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas, tal como lo demuestran los elementos de prueba anteriormente señalados y lo admitieron de manera espontánea, libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, aceptando su responsabilidad en la comisión del ilícito, como consta en el preacuerdo ratificado ante este Juzgado en audiencia precedente, acuerdo que fue aprobado una vez se pudo constatar que la adecuación típica corresponde al supuesto fáctico real, respeta el marco de la legalidad, los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes.

Así entonces, con su comportamiento INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE pusieron en peligro, sin justificación alguna, el bien jurídico tutelado por el Estado de la seguridad pública, sin que se evidencie que al momento de la comisión de las conductas punibles se encontraran bajo trastorno mental que les impidiera conocer la ilicitud de sus actos y autodeterminarse conforme a esa comprensión, así como tampoco pertenecen a un grupo sociocultural diverso que les haya imposibilitado dirigir voluntariamente sus acciones, lo cual permite concluir que gozaban, y en la actualidad siguen gozando, de buena salud mental.

Lo anterior tiene mayor fuerza conclusiva con el preacuerdo suscrito con la Fiscalía, donde los procesados aceptan los cargos endilgados de manera voluntaria, libre y espontánea, habiéndose

Número interno: 2021-084 Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso

restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

verificado por parte de este Despacho que dicho acuerdo respeta

las garantías constitucionales.

Ha de recordarse que en nuestro sistema penal actual el

legislador consagró el instituto de los preacuerdos y

negociaciones entre la Fiscalía y el procesado, para la

terminación anticipada del proceso por vía de la aceptación de

culpabilidad, a cambio de la obtención de beneficios expresados

en una menor respuesta punitiva del Estado.

En el presente asunto se obtuvo como beneficio del preacuerdo,

para el caso de INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ, la rebaja de

la mitad de la pena imponible, por vía del artículo 351 del CPP y

dada la etapa procesal en que sobrevino la aceptación de

culpabilidad.

Para el caso de JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE se obtuvo

como beneficio del preacuerdo, la eliminación de la circunstancia

de agravación punitiva, con el único propósito de establecer el

monto de la pena otorgada por virtud de la aceptación de

culpabilidad.

Estas situaciones se ajustan a la normatividad y jurisprudencia

vigente², contribuyendo a la finalidad de humanizar tanto la

actuación procesal como la pena, a obtener una pronta y

cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP2073-2020, Rad. 52.227 del 24 de junio de 2020; SP2295-2020 del 8 de julio de 2020; Corte Constitucional, Sentencia SU479/19.

Número interno: 2021-084 Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

que se generan con el delito y lograr la participación del acusado

en la definición de su caso.

En síntesis, el preacuerdo conlleva una negociación sobre el

monto de la pena, que surge entre las partes, siendo del resorte

del juez de conocimiento aprobarla a menos que se desconozcan

garantías fundamentales, conforme lo señala el artículo 351

inciso 4º del Código de Procedimiento Penal.

Como la investigación de la Fiscalía cuenta con elementos

materiales probatorios y evidencia física que de conformidad con

el preacuerdo señalan sin duda alguna a INGRID LORENA LEÓN

MARTÍNEZ como coautora responsable del delito de fabricación,

tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso

privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (art. 366, CP), en

concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir

agravado (art. 340 inc. 2º, CP) cometido en calidad de autora; y

a JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE como autor responsable

del delito de concierto para delinguir agravado (art. 340 inc. 2°,

CP); quienes rodeados de sus garantías fundamentales

manifestaron de manera libre, consciente y voluntaria ser

responsables de la ejecución de dichas conductas, se dictará

sentencia condenatoria en su contra y se procederá a dictar la

sanción correspondiente.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como se trata de una situación en la que se suscribió un

preacuerdo, se advierte que no hay lugar a aplicar el sistema de

cuartos establecido en el artículo 61 del Código Penal, en

obediencia a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 890 de 2004.

Caso # 540016000000-2021-00036 Número interno: 2021-084 Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

En consecuencia, la pena a imponer será la señalada en el mismo preacuerdo, esto es:

5.1. Para INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ sesenta y nueve (69) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ha de precisarse sobre el particular, que se aprueba la imposición de la pena principal anteriormente señalada, al advertir que se tomó el primer extremo del cuarto mínimo de la sanción prevista para el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (132 meses de prisión), aumentado en otro tanto por el concurso heterogéneo de conductas punibles (6 meses de prisión y 2700 SMLMV), a todo lo cual se le disminuyó el 50% con ocasión del presente preacuerdo.

5.2. Para **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE** <u>cuarenta y</u> <u>ocho (48) meses de prisión</u>.

Ha de precisarse sobre el particular, que se aprueba la imposición de la pena principal anteriormente señalada, al advertir que se tomó el primer extremo del cuarto mínimo de la sanción prevista para el delito de *concierto para delinquir simple* (art. 340 inc. 1°, CP), toda vez que, como único beneficio del presente preacuerdo se eliminó la circunstancia de agravación punitiva prevista en el inciso 2° del art. 340 del CP.

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

5.3. Para ambos procesados la pena accesoria de inhabilitación

para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tal como

lo establece el artículo 52 del Código Penal, será por un

tiempo igual al de la pena principal.

5.4. Particularmente, a INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ se

le impondrá la pena accesoria de privación del derecho a la

tenencia y porte de armas por el término de seis (6) meses,

de conformidad con el artículo 51 del Código Penal y dado

que para la imposición de la pena principal se partió del

primer extremo del cuarto mínimo de la sanción prevista en

la ley, a lo que se le disminuyó el 50% con ocasión de la

aceptación de culpabilidad objeto del presente preacuerdo.

(La pena de multa se deberá pagar a favor de la Nación a la cuenta

del Banco Agrario Nº 3-0820-000640-8, convenio Nº 13474 de

Multas y Rendimientos, a nombre de la Dirección Seccional de la

Administración Judicial de Cúcuta, dentro de los seis (6) meses

siguientes a la ejecutoria de la sentencia).

6. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA

DE LA LIBERTAD

Teniendo en cuenta que en el caso de INGRID LORENA LEÓN

MARTÍNEZ no se cumplen los presupuestos señalados en el

artículo 63 del Código Penal –modificado por el art. 29 de la L.

1709/2014-, toda vez que la pena impuesta supera los cuatro (4)

años de prisión, mínimo previsto para acceder al beneficio de la

suspensión de la ejecución de la pena, al no cumplirse este factor

objetivo no es necesario entrar a analizar los demás, de ahí que

la procesada no se hará acreedora de dicho beneficio.

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

Asimismo, para el caso de JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE

habrá de señalarse que, pese a que la pena impuesta no supera

los cuatro (4) años de prisión, el delito por el cual aceptó

responsabilidad se encuentra contenido en el inciso 2º del

artículo 68A del Código Penal, luego al no cumplirse el factor

objetivo que exige para la concesión del beneficio que la condena

no sea por uno de los delitos contenidos en dicha norma (art.

63.2, CP), resulta innecesario entrar a analizar los demás

requisitos -de carácter concurrente-, de ahí que el procesado

tampoco se hará acreedor de dicho beneficio.

Ahora, en lo que tiene que ver con la prisión domiciliaria como

pena sustitutiva de la prisión intramural, el artículo 38B del

Código Penal -modificado por el art. 23 de la L. 1709/2014-

establece que para acceder a la prisión domiciliaria, la pena

mínima prevista en la ley debe ser de ocho (8) años de prisión o

menos, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso

2º del artículo 68A del Código Penal y que se demuestre su

arraigo familiar y social.

No obstante, dentro del término de traslado del artículo 447 del

Código de Procedimiento Penal, el defensor de INGRID LORENA

LEÓN MARTÍNEZ solicitó que se le concediera el beneficio de la

prisión domiciliaria atendiendo su presunta condición de madre

cabeza de familia.

Para los efectos, inició señalando que su defendida no tiene

antecedentes penales, que es una «delincuente primaria» que

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

aceptó responsabilidad penal y está presta a colaborar con la

sociedad.

Asimismo, argumentó que su prohijada cumple a cabalidad los

requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la prisión

domiciliaria por ser madre cabeza de familia.

En tal virtud, adujo que la familia directa de INGRID LORENA

LEÓN MARTÍNEZ la conforman dos hijas menores de edad -de

distinto padre-, una hija mayor de edad y una adulta mayor -que

es su madre-, de quien aportó una historia clínica en la que se

evidencia un tratamiento por la especialidad de fisiatría, otro por

la especialidad de psicología, un procedimiento de audiología y

otología, y una terapia física de control por una parálisis facial.

Al margen, dijo el defensor que la adulta mayor sufrió un

preinfarto, con el que desde entonces se ha visto afectado su

estado salud.

Con relación a la hija mayor arguyó que acaba de traspasar la

mayoría de edad, por ende, no se encuentra en capacidad de

darles protección a las menores, ya que si sale a buscar trabajo

quedarían a cargo de su abuela, y si a la abuela le llega a dar otro

preinfarto o un infarto y fallece, las mismas quedarían

desprotegidas y no habría quién se hiciera cargo de ellas.

Como sustento probatorio de la condición de madre cabeza de

familia, el defensor aportó una carta de la junta de acción

comunal del barrio La Aurora II de la ciudad de Bogotá, donde

consta la dirección de la residencia en la que INGRID LORENA

LEÓN MARTÍNEZ purgaría la pena de prisión en caso de que se

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

le conceda el beneficio; un certificado de tradición de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, sobre la

existencia de dicho inmueble; cuatro declaraciones extrajuicio en

las que se relacionan las calidades personales de la procesada; y

un informe sobre la valoración psicológica practicada a las

menores, de cara al impacto causado por la separación de su

madre.

Finalmente, resaltó el defensor que ninguno de los padres de

estas menores ha velado por ellas, quienes no tienen a quien más

acudir sino a su madre que, de estar detenida en casa, podría

realizar labores para devengar su propio sustento, cuidar de la

adulta mayor, así como de sus menores hijas, mientras la hija

mayor pueda suministrarles alguna clase de alimento.

Dentro del término de traslado del art. 447 del CPP el defensor

de JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE también solicitó la

concesión de la prisión domiciliaria dada su presunta condición

de padre cabeza de familia. Para ello, y tras indicar que su

prohijado carece de antecedentes penales, realizó una breve

exposición legal y jurisprudencial sobre el concepto y la

procedencia del beneficio.

En ese orden, con el fin de acreditar el cumplimiento de los

requisitos exigidos para su concesión, aportó a la actuación un

informe psicosocial con varios anexos -del cual hizo una breve

reseña en audiencia-, destacando que la madre de los menores

no puede desempeñar ninguna actividad laboral debido a la

cardiopatía y al trastorno mixto de ansiedad y depresión que

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

padece su hija menor, patología que, por recomendación médica,

exige que deba estar a su cuidado de manera permanente.

Dijo el defensor que, tras la privación de la libertad de JOSÉ

RICARDO ESCOBAR LAVERDE, quien era el único encargado

de la manutención de su hogar, las necesidades básicas de su

familia han sido cubiertas por sus amigos.

Asimismo, aportó un informe de consulta de afiliación al Sistema

de Seguridad Social en Salud, en el que se refleja la afiliación de

sus hijos como «beneficiarios» en el régimen contributivo de la

EPS Salud Total, siendo JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE

el «cotizante»; dos constancias estudiantiles, los documentos de

identidad de los menores, dos declaraciones extrajuicio y una

entrevista.

También aportó un formato de arraigo -con varias imágenes de

una vivienda- con el que denota el lugar donde el condenado

purgaría la pena de prisión en caso de que se le conceda el

beneficio; dos certificaciones laborales y varios comprobantes de

pago.

Con base en todo lo anterior, concluyó que su defendido no

constituye un riesgo para la comunidad, la pena de prisión que

se le impuso (48 meses) no es tan alta, durante su estadía en la

cárcel ha demostrado voluntad de resocialización y además sus

hijos menores se encuentran en grave peligro, pues en cualquier

momento las personas que los ayudan lo pueden dejar de hacer,

siendo necesaria la presencia del padre para suplir esas

necesidades.

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso

restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

Posteriormente, habiendo concluido el traslado del art. 447 del CPP y estando en término la audiencia de lectura de sentencia, **JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE** allegó vía correo electrónico una solicitud de libertad condicional –complementada a través de múltiples correos electrónicos–, sobre la que el Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo dada la preclusividad temporal de las etapas procesales y la

Sobre las solicitudes de ambos defensores no hubo oposición por parte de la Fiscalía ni el Ministerio Público, procediendo el Juzgado a resolver lo siguiente:

extemporaneidad misma de la petición.

6.1. La prisión domiciliara para personas cabeza de familia

Resulta pertinente recordar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 750 de 2002 se reglamentó la prisión domiciliaria para mujeres cabeza de familia, cuyos requisitos se establecieron en el artículo 1º de dicha ley así:

Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso

restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Aunque la norma hace referencia solo a la mujer cabeza de familia, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-184 de 2003, declaró exequible el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, bajo el entendido de que los hombres que se encuentren en la misma situación de una mujer cabeza de familia, acorde a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, también podrán acceder a la prisión domiciliaria, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el «interés superior del hijo menor o del hijo impedido».

Ahora bien, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia del 26 de junio de 2008, radicado 22.453, modificó la interpretación de los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, al concluir que se debía acudir por favorabilidad al artículo 314 numeral 5º de la Ley 906 de 2004 y no a la Ley 750 de 2002, al ser aquella norma menos restrictiva en cuanto a sus requisitos, pues solo obliga a

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

constatar que el beneficiario sea cabeza de hogar, sin necesidad

de verificar la inexistencia de antecedentes penales, la naturaleza

del delito objeto de condena y la valoración de factores

personales, laborales y sociales que permitan determinar que el

condenado no pondrá en peligro a la comunidad o a los hijos

menores, es decir, se consideraron tácitamente derogados los

mencionados requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 750 $\,$

de 2002.

No obstante, desde la sentencia del 22 de junio de 2011, radicado

35.943, la Alta Corporación recogió ese criterio al considerar que

la exclusión de los factores de índole personal, «aparte de

entronizar irracionalmente el instituto, podría socavar las bases

a partir de las cuales debe comprenderse el derecho».

Señaló la jurisprudencia que no tener en cuenta las condiciones

subjetivas o personales del sentenciado, resultaba un equívoco,

recordando que estas deben verificarse desde el momento en que

se impone una medida de aseguramiento. Y si lo anterior opera

así durante el transcurso de la investigación, tratándose de una

pena privativa de la libertad, es imposible prescindir de una

valoración concerniente a las funciones de la pena; luego las

circunstancias relativas al autor del injusto se hacen necesarias

para determinar judicialmente su efectiva ejecución.

En ese orden, los fines de la pena constituyen el parámetro que

obliga al juez a analizar las condiciones relativas al desempeño

personal, laboral, familiar o social del sentenciado, y ello

responde a valores, derechos y principios constitucionales que no

pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios judiciales

Número interno: 2021-084 Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

al decretar la prisión domiciliaria, so pretexto de la calidad de

cabeza de familia del solicitante.

Aclaró la Corte que la intención del legislador, al consagrar el

numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, no era la de

suprimir el juicio de ponderación que consagra la norma para

privilegiar los derechos de los menores, «sino la de resaltar desde

el punto de vista legal, el énfasis de que tal interés superior tiene

que orientar la valoración de cada asunto por parte de los jueces»,

pero ello no implica de ninguna manera que el beneficio deba

concederse automáticamente.

Pues bien, en torno a los requisitos para otorgar la prisión

domiciliaria en estos casos, la Sala de Casación Penal de la Corte

Suprema de Justicia, ha consolidado su línea jurisprudencial

exigiendo el cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) que

el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o

madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral,

familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la

comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no

haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv)

que la persona no tenga antecedentes penales. Así se advierte en

sus múltiples decisiones, en especial la sentencia del 31 de mayo

de 2017, radicación Nº 46277.

El concepto de «cabeza de familia» se encuentra en el artículo 2°

de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1º de la Ley 1232

de 2008- en los siguientes términos:

Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría

Caso # 540016000000-2021-00036 Número interno: 2021-084 Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

De lo anterior se desprende que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, en el evento en que esta se conforme por varios; sus condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor o personas a cargo, y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

6.1.1. ¿Ostenta INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ la condición de madre cabeza de familia?

De acuerdo a los parámetros atrás referenciados se procederá a examinar si la condenada realmente ostenta la condición de madre cabeza de familia. En caso positivo, se analizará si cumple con los presupuestos establecidos para acceder a la prisión domiciliaria bajo esa condición y si dicho mecanismo sustitutivo

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

de la pena resulta necesario, adecuado y proporcional para

proteger los intereses de sus hijas menores de edad, con el fin de

ponderar los derechos de estas frente a otros intereses y derechos

constitucionalmente relevantes.

De entrada, los elementos materiales probatorios aportados por

la defensa impiden concluir que INGRID LORENA LEÓN

MARTÍNEZ ostenta la condición de madre cabeza de familia.

Esto, en la medida en que quedó demostrado, o por lo menos se

puede deducir de la propia argumentación del defensor y según

los registros civiles de nacimiento aportados, que las menores se

encuentran bajo el cuidado personal, no solo de su abuela

materna, sino de su hermana mayor, la joven Jenifer Xiomara

Díaz León, quien actualmente tiene 20 años de edad y de quien

no se alegó ninguna incapacidad física, sensorial, psíquica o

moral que le impidiera estar a cargo de las menores.

Asimismo, la historia clínica aportada refleja que la señora María

Helena Martínez Cortés, madre de la procesada, ha sufrido una

serie de enfermedades, sin que de ningún modo se advierta que

las mismas le impiden estar al cuidado de sus nietas. Dijo el

defensor que aquella sufrió un «preinfarto», pero en la historia

clínica aportada no se observa tal situación.

Esto se traduce entonces en la comprobada existencia de dos

personas que componen el núcleo familiar de INGRID LORENA

LEÓN MARTÍNEZ, que de manera legítima y efectiva se

encuentran a cargo de las menores y de quienes no se predica

ningún impedimento para continuar prestando los alimentos, el

cuidado y la protección que requieren.

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

Por otro lado, echa de menos el Juzgado dentro de los EMP

aportados por la defensa, algún informe psicosocial -distinto de

la evaluación psicológica aportada que, dicho sea de paso,

destaca que las menores cuentan «con el apoyo de la abuela $\left[\ldots \right]$

y la presencia de su hermana mayor, Jenifer, [que] es un punto

de apoyo muy importante (ambas figuras maternas)»- que

determine el estado y las condiciones en que se encuentran las

menores a cargo de su hermana mayor y su abuela materna.

Por esta razón, de la desprotección de las menores de edad no

puede dar fe ninguna de las pruebas aportadas por el defensor,

máxime cuando de ellas se desprende que las menores se

encuentran bajo el cuidado y la protección, no solo de su

hermana mayor, sino también de su abuela materna, de quienes

no se demostró que tuvieran algún tipo incapacidad para hacerse

cargo económica y afectivamente de ellas.

En consecuencia, no puede predicarse que las menores de edad

se encuentran desprotegidas ante la ausencia de uno de los

miembros de su núcleo familiar, toda vez que cuentan, en el

mismo hogar, con dos personas mayores de edad que pueden

hacerse a su cargo. Se trata de la madre de INGRID LORENA

LEÓN MARTÍNEZ y de su hija mayor, de quienes se pudo

comprobar, o por lo menos no se desvirtuó, que son personas con

capacidad física y psicológica para ello. Esto se desprende

someramente de los EMP aportados por el defensor en punto de

su argumentación.

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

En otras palabras, es dable señalar que en el presente caso no

existe deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del

núcleo familiar, al margen de que la sentenciada se encuentra

privada de la libertad -sin permiso para trabajar- desde el 27 de

noviembre de 2020, de tal suerte que no es viable considerar que

sea ella quien únicamente puede velar por el bienestar de sus

hijas menores de edad.

Adicionalmente, de cara a los parámetros establecidos por la

jurisprudencia, debe añadirse que al tenerse en cuenta las

condiciones personales de la sentenciada y la gravedad de los

delitos por los cuales fue condenada, con relación a las funciones de la pena, no obedece para este Juzgado duda alguna sobre la

necesidad de que se haga efectiva su ejecución en

establecimiento carcelario.

Debe recordarse que la condenada pertenecía desde hace más de

cinco años a una red logística de las disidencias de las FARC EP,

siendo la encargada de coordinar el tráfico de armamento,

municiones y estupefacientes en todo el territorio nacional,

facilitando y contribuyendo así con ola de violencia que ha

azotado al país desde la desmovilización de dicho grupo

insurgente, actividades delictivas que vienen acrecentando el

deterioro social y atentan directamente contra la seguridad y

salud pública.

Estas circunstancias no pueden ser obviadas ni ignoradas por el

Despacho, so pretexto de la calidad de cabeza de familia de la

solicitante, la cual, en todo caso, no está probada; y en gracia de

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

discusión de establecerse, tampoco permitiría la concesión del

mecanismo sustitutivo, por las razones anteriormente expuestas.

En consideración a lo anterior, la solicitud de prisión domiciliaria

elevada por el defensor de INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ

será negada. Por consiguiente, la sentenciada deberá cumplir la

pena de prisión en el establecimiento penitenciario y carcelario

que el INPEC disponga para tal fin.

6.1.2. ¿Ostenta JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE la

condición de padre cabeza de familia?

Similar situación se presenta con respecto al condenado. De

acuerdo a los parámetros atrás referenciados se procederá a

examinar si realmente ostenta la condición de padre cabeza de

familia. En caso positivo, se analizará si cumple con los

presupuestos establecidos para acceder a la prisión domiciliaria

bajo esa condición y si dicho mecanismo sustitutivo de la pena

resulta necesario, adecuado y proporcional para proteger los

intereses de sus hijos menores de edad, con el fin de ponderar

los derechos de estos frente a otros intereses y derechos

constitucionalmente relevantes.

Tenemos entonces que de los elementos materiales probatorios

aportados por la defensa tampoco se puede concluir que ${f JOSE}$

RICARDO ESCOBAR LAVERDE ostenta la condición de padre

cabeza de familia, toda vez que quedó demostrado, según la

argumentación del defensor y lo consignado en el informe

psicosocial aportado, que los menores se encuentran bajo el

cuidado personal de su madre, de quien no se alegó ninguna

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

incapacidad fisica, sensorial, psíquica o moral que le impidiera

estar a cargo de ellos.

Cierto es que obra dentro de dichos elementos una historia

clínica en la que se refleja que la menor, identificada con la sigla

L.F.E.E., padece una cardiopatía congénita, diagnóstico que,

contrario a la señalado por el defensor, no exige que la menor

deba estar bajo el cuidado de su madre de manera permanente,

como para considerar la imposibilidad de que esta pueda salir a

devengar su propio sustento.

En otras palabras, no existe formalmente dentro de los EMP una

valoración médica o psicológica -más allá de lo consignado en el

informe psicosocial aportado- que determine que la menor

L.F.E.E. realmente padece un trastorno mixto de ansiedad y

depresión, que por recomendación médica exija estar bajo el

cuidado permanente de su madre; situación que extraña al

Despacho si se tiene en cuenta que la menor cuenta con un

servicio de salud a través de la EPS Salud Total -tal como lo

acredita el informe ADRES aportado-, por medio de la cual se

pudo haber realizado la impresión diagnóstica que la psicóloga

valoró en su informe psicosocial, tal como aconteció con la

cardiopatía congénita que ciertamente padece la menor.

De modo que el Juzgado no advierte de dónde el defensor extrae

que existe una recomendación médica según la cual la menor

L.F.E.E. debe estar bajo el cuidado de su madre de manera

permanente y que a la par ello impida que esta pueda

desempeñar alguna actividad laboral para el sostenimiento del

hogar.

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

Esto se traduce entonces en la comprobada existencia de una

persona que compone el núcleo familiar de JOSÉ RICARDO

ESCOBAR LAVERDE, que de manera legitima y efectiva se

encuentra a cargo de los menores y de quien no se predica ningún

impedimento para continuar prestando los alimentos, el cuidado

y la protección que requieren sus hijos.

Por esta razón, de la desprotección de los menores de edad no

puede dar fe ninguna de las pruebas aportadas por el defensor,

máxime cuando de ellas se desprende que ambos se encuentran

bajo el cuidado y la protección de su madre, de quien no se

demostró que tuviera algún tipo incapacidad para hacerse cargo

económica y afectivamente de ellos.

En consecuencia, no puede predicarse que los menores de edad

se encuentran desprotegidos ante la ausencia de uno de los

miembros de su núcleo familiar, toda vez que cuentan, en el

mismo hogar, con otra persona mayor de edad que puede hacerse

a su cargo. Se trata nada más y nada menos que de su propia

madre, de quien se pudo comprobar, o por lo menos no se

desvirtuó, que fuera una persona con capacidad física y

psicológica para ello. Esto se desprende someramente de los EMP

aportados por el defensor en punto de su argumentación.

En otras palabras, es dable señalar que en el presente caso no

existe deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del

núcleo familiar, al margen de que el sentenciado se encuentra

privado de la libertad -sin permiso para trabajar- desde el 27 de

noviembre de 2020, de tal suerte que no es viable considerar que

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

sea él quien únicamente puede velar por el bienestar de sus hijos

menores de edad.

Adicionalmente, de cara a los parámetros establecidos por la

jurisprudencia, debe añadirse que, al tenerse en cuenta las

condiciones personales del sentenciado y la gravedad del delito

por el cual fue condenado, con relación a las funciones de la

pena, no obedece para este Juzgado duda alguna sobre la

necesidad de que se haga efectiva su ejecución en

establecimiento carcelario.

Debe recordarse que el condenado pertenecía desde hace más de

cinco años a una red logística de las disidencias de las FARC EP,

siendo el encargado de coordinar el tráfico de estupefacientes con

diferentes carteles mexicanos y holandeses, así como el tráfico de

armas y municiones a diferentes grupos armados ilegales,

contribuyendo así con ola de violencia que ha azotado al país

desde la desmovilización de dicho grupo insurgente; actividades

delictivas que vienen acrecentando el deterioro social y atentan

directamente contra la seguridad y salud pública.

Estas circunstancias no pueden ser obviadas ni ignoradas por el

Despacho, so pretexto de la calidad de cabeza de familia del

solicitante, la cual, en todo caso, no está probada; y en gracia de

discusión de establecerse, tampoco permitiría la concesión del

mecanismo sustitutivo, por las razones anteriormente expuestas.

En consideración a lo anterior, la solicitud de prisión domiciliaria

elevada por el defensor de JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE

será negada. Por consiguiente, el procesado deberá cumplir la

Caso # 540016000000-2021-00036 Número interno: 2021-084 Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

pena de prisión en el establecimiento penitenciario y carcelario que el INPEC disponga para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.461.457 expedida en Bogotá, como coautora del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (art. 366, CP), en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2°, CP) cometido en calidad de autora, a la pena principal de sesenta y nueve (69) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta (1350) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar a favor de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.329 expedida en Sogamoso, como autor responsable del delito de *concierto para delinquir agravado* (art. 340 inc. 2°, CP), a la pena principal de <u>cuarenta y ocho (48) meses de prisión</u>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

TERCERO: CONDENAR a INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.461.457

expedida en Bogotá, y a JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.398.329 expedida

en Sogamoso, cada uno a la pena accesoria de inhabilitación para

el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual

al de la pena principal.

CUARTO: IMPONER a INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.461.457

expedida en Bogotá, la pena accesoria de privación del derecho a

la tenencia y porte de armas, por el término de seis (6) meses, de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia.

QUINTO: NEGAR a los sentenciados la suspensión condicional

de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria como

sustitutiva de la prisión intramural, de conformidad con las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En firme esta decisión, por el Centro de Servicios

COMUNÍQUESE la sentencia a las autoridades señaladas en el

artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, enviándose las

copias de que trata el artículo 462 de la misma obra, así como

copia de la sentencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad (reparto) de esta ciudad, para lo de su

cargo y competencia.

Número interno: 2021-0036

Número interno: 2021-084

Condenados: INGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ y otro

Delitos: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso
restringido, de uso privativo de las FF. AA. o explosivos y otro

SÉPTIMO: La presente sentencia se notifica en estrados y se advierte que contra ella procede el recurso de APELACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR HERNÁNDEZ CARRILLO Juez

Artículo

340 inc 2

. Z		FORM	ATO ACTA DE PREA	CUERDO		Código
CALIA	Fecha emisi	ón 2015	09 15 V	/ersión: 01	Página: 1 de 7	FGN-MP02-F-0
epartan Cód		SANTANDER		TA F	echa 26/03/20	21 Hora:
	igo único de l	*****		2.50		The second secon

3. *Datos del imputado(s)/acusado(s) y defensa:

1. Concierto para delinquir agravado

	***							IIV	PL	JTAE	00						
Tipo de d	ocume	ento:	C.C.	Х	P	as.		C.E		19	Otro		No		9398329		
Expedido en	Pa	als: Co	olomi	oia	De	parta	ment	to:	В	AYC	CA	1		N	Municipio:	sog	AMOSO
Primer Nombre		Josi	Ξ		*****						undo nbre)		RI	CARDO		
Primer Apellido		ESC	ОВАІ	₹				TAKE		Seg Ape	undo Ilido)		LA	VERDE	20.007.000	
Fecha de	Nacin	niento	Día	3	l l	Mes	1	Ař	io	197	0	Ec	lad	51	Sexo	MAS	SCULINO
						1	Luga	r de	N:	acim	iento	,		Menter of	IIIVEES		
Pais	VEN	EZUE	LA		Depa	artan	nento								Munic	ipio	CARACAS
Alias o ap	odo F	RICAR	DO				Prof ocup	The state of	100	1	V + 113					TOTAL STATE OF THE	***************************************
							Ra	asgo	s f	Físic	os			0.790%		2000000	
Estatura	1.73	Cole	or de	piel	Bla	nca	C	ont	ext	ura	Atlét	ica	Lin	nita	ciones fi	sicas	N/A
Otras cara	acterís	ticas f	ísica	s (cio	atric	es, t	atuaje	es, c	def	orma	ción,	amp	utac	ión,	etc.)		
1.001							Luga	r de	e re	eside	ncia						
Dirección		(CAR	EL	MOD	ELO)	-	E	Barrio				PU	ENTE AF	RAND	A
Municipio		ВО	GOT	4	1	Эера	rtame	ento		CU	NDIN	NAMA	RC	4	Teléfon	0	
Correo Ele	ectrón	ico			T			-							1		-
15.00				,	D	AT(OSI	DE	L	Α.	DEF	EN	SA	90		(E) = 118	W
Tiene asig	nado	defen	sor?	NO	SI	T	lica:		1	Priva	-	×	L			TP No	. 180480
Tipo de do	cume	nto:	C.C.	Х	Pa	is.	С	E.	T	C	tro	N	lo.		79987	501	
Expedido	De	parta	ment	·T	-	(Section 1)	1,200	1000		100	1	Munic	rinio			Society (

Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada.

Para ver el documento controlado logrese al BIT en la intranet, http://web.fiscalia.co/f/iscalinet/

				PROC	ESO INVE	STIGACIÓ	N Y JUD	ICIALIZACIÓN	
0 64			FORM						Código
FISCALÍA			FURIVI	ATO AC	ADEP	REACU.	ERDO		FGN-MP02-F-06
CONTRACTO	Fe	cha emisión	2015	09	15	Versió	n: 01	Página: 2 de 7	
en	T				1/110		- 1		
Nombres:	JOI	IN ALEXA	NDER			Ape	lidos:	FAJARDO MEDIN	IA
0000 THE REC	70.	100000		Lı	gar de	notifica	ación		
Dirección:				777		Barr	io:		
Departam	ento:	CUNDINA	MARCA	4		Mun	icipio:	BOGOTA	
Teléfono:	321	3755393		Corre	o ónico:		aboga	dosfmcolombia@gr	nail.com

Tipo de documento: C.C. Pas. C.E. Otro No.

Expedido Departamento: Municipio: Apellidos:

Lugar de residencia

Dirección: Barrio:
Departamento: Município:

Teléfono: Correo electrónico:

4. *Datos de la víctima (s) y apoderado (s):

Previamente a cualquier consideración, el fiscal delegado advirtió al acusado, en presencia de su defensor, los derechos y garantías fundamentales que le asisten y que se hallan consagrados en el artículo 8 del código de procedimiento penal. Después de hacer una lectura de la disposición en cita se le explicaron los alcances de la autoincriminación, del derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, y de las consecuencias de renunciar a ellos al hacer alegaciones de culpabilidad por virtud de un preacuerdo. Así mismo le informó que de hacerlo, tendrá una rebaja de la pena a imponer por el juez de conocimiento en sentencia condenatoria, excepto si se solicita la eliminación de alguna causal de agravación punitiva en la acusación, o que se tipifique de otra forma la conducta, con el propósito de aminorar la pena, eventos en los cuales no habrá lugar a ninguna otra rebaja.

Finalmente, se le advirtió que en ningún caso tendrán valor probatorio alguno las conversaciones que se adelanten con el propósito de este preacuerdo.

5. Hechos:

Se tuvo conocimiento de la presente investigación a partir del 27/09/2019 por información suministrada por una fuente humana, quien dio a conocer la existencia de una estructura criminal al servicio de la organización delincuencial Grupo Armado Organizado Residual GAOR-33 de las FARC, con injerencia criminal en el Departamento de Norte de Santander;

	48 E-1984 - 1-198		PROCE	SO INVE	STIGACIÓN Y JUDI	CIALIZACIÓN	
4 6						1/20/200	Código
FISCALIA		FORMA	TO ACT	A DE P	REACUERDO	Str. Serve	FGN-MP02-F-06
OCCUPATION NO.	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 3 de 7	

aduciendo que los integrantes de esta estructura serían los encargados de suministrar material de intendencia, compra y venta de armamento y municiones, coordinar acciones delictivas como trasporte de armamento, como de igual manera de la comercialización de "BASE DE COCA" con el objetivo de financiar la compra de armas y logística de dicha GAOR y fortalecimiento de la misma.

Con base a las diferentes actividades judiciales y de campo, se logra establecer que efectivamente existe una organización delincuencial al servicio de los diferentes Grupos Armados Organizados Residuales GAOR en la ciudad de Bogotá y el departamento de Norte de Santander, dedicado a la compra y venta de armas de fuego, municiones y material de intendencia para estos grupos criminales.

Continuando con las labores de campo en pro de la identificación e individualización de los responsables de los hechos a investigar, se logra la recolección de diligencias de declaración jurada a testigo bajo reserva de identidad, el cual hizo parte en el pasado de las FARC EP en la parte armada y financiera; Gracias a estas declaraciones, interceptaciones y demás diligencias judiciales y de campo se logra establecer que existe una estructura criminal al servicio de estos grupos disidentes conocidos como GAOR, la cual presta sus servicios a los frentes de las disidencias de las FARC y se encargan directamente de la adquisición de armas de fuego, municiones y material de intendencia. Esta estructura sería la encargada de la compra de material logístico y de guerra para la materialización de atentados terroristas contra la Fuerza Pública que hicieren presencia en sus zonas de injerencia, Compras que se realizan por medio de tráfico de estupefaciente en especial de la base de coca y/o dinero producto del narcotráfico.

Por lo anterior y gracias a los EMP y EF recolectados se logra la identificación e individualización de integrantes de Red de apoyo al GAOR 33 FARC los cuales serían responsables de los hechos acaecidos y/o esclarecidos en la presente investigación; donde se logró identificar e individualizar a diferentes integrantes de estas organizaciones, entre ellos a JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE alias RICARDO, de Los cuales se logró obtener de los EM o EF o información legalmente obtenida lo siguiente:

1. Se trata de Una persona que ha Identificado e individualizado como JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE C.C. 9.398.329 alias" RICARDO", lleva más de 05 años al parecer delinquiendo con el tráfico de armas, realiza al parecer actividades ilegales como Integrante Red logística, tiene contacto con diferentes carteles MEXICANOS y HOLANDESES para poder sacar el clorhidrato de cocaína por las diferentes rutas del narcotráfico que tienen con GAO'r SE-33, consigue



armamento y municiones que son cancelados con estupefacientes, coordina el tráfico de la droga o estupefacientes, alias" RICARDO",mantiene contacto con personal extranjero con quienes trafica con material de guerra que es distribuido a las diferentes grupos armados ilegales en especial a GAO'r SE-33, mantiene contacto directo con los principales cabecillas de mencionado grupo ilegal, a su vez estos le facilitan y le dan seguridad del movimiento a zonas de interés donde delinquen a nivel nacional para realiza las negociaciones.

Entre los EMP y EF dentro de la presente investigación, se infiere razonablemente que **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE alias RICARDO** pertenecen a la estructura criminal objeto de esta pesquisa y sería los encargados de adquirir armas de fuego y material de intendencia para la GAOR 33 y de la comercialización de estupefaciente como fuente de financiación para la misma.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

De acuerdo con los EMP, EF e información legalmente obtenida se tiene que el señor JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE ya identificado e individualizado, es presunto Autor responsables a título de DOLO de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, por cuanto se tiene que estos, desde aproximadamente 5 años se concertaron con otros integrantes de la organización delincuencial para traficar armas de fuego y material de intendencia; como para la comercialización de estupefacientes, en diferentes territorios del país en especial en el departamento de Norte de Santander y Bogotá. Al servicio de la GAOR 33 de las FARC, en concurso como COAUTORS del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos verbo rector de TRAFICAR ART 366.

Además de lo anterior, se tiene que **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE** Con su actuar pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por el fegislador de LA SEGURIDAD PUBLICA, sin justa causa.

Además de ello, **JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE**, para la fecha de los hechos, tenían la capacidad de comprender la ilicitud de sus conductas y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues a la fecha no se ha allegado información que soporte algún padecimiento mental que les impida lo anterior. Así como también, eran conscientes de la ilicitud de sus conductas, por lo que les era exigible un comportamiento conforme a derecho.

6. Formulación de la imputación:

Este documento es copia del original que reposa en la intranet. Su impresión o descerga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingresa al BIT en la Intranet; http://web.fscalia.col/fscalnet/

			PROC	ESO INVE	STIGACIÓN Y JUDI	CIALIZACIÓN	- 1752
5 6							Código
FISCALIA		FORM	ATO ACT	ra de P	REACUERDO		FGN-MP02-F-06
ECCEPTED 1	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 5 de 7	7 014-101-02-1-00

En razón de los anteriores hechos, los días 28 y 30 de noviembre de 2020, ante el juzgado primero penal con función de control de garantías Ambulante se llevó a cabo audiencia concentrada en contra de JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE plenamente identificado e individualizado, la fiscalía procedió a imputar como AUTOR a título de dolo el delito de Concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso como COAUTOR del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos verbo rector de TRAFICAR ART 366.

El imputado no ACEPTO LOS CARGOS.

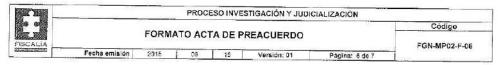
..."

"Artículo 340. Concierto para delinquir. [Modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y sus penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004] Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, **tráfico de** drogas tóxicas, **estupefacientes** o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Articulo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

7. Términos de la aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:



Por tanto y para afectos de este preacuerdo, se ACUERDA que la aceptación de CULPABILIDAD por parte del ACUSADO manifiesta que es su deseo libre, consciente y voluntario de aceptar su responsabilidad en de la conducta que se le imputan en los siguientes términos:

PRIMERO: El imputado JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE, en presencia de su abogado defensor y de manera libre, voluntaria, espontánea y debidamente informados SE DECLARA CULPABLE del delito de Concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, Delito que le fue imputado fáctica y jurídicamente en audiencias preliminares ante los Juzgados Primero Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías Ambulantes de la ciudad de Cúcuta

Que a cambio de la aceptación de cargos y de la responsabilidad el acusado, la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscal Ciento veintiocho (128) delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, le ofrece al imputado como única compensación con el fin de aminorar la pena la eliminación del agravante del Articulo 340 Inc 2, y toma como pena la del ARTICULO 340 INC 1 es así que para el caso estaríamos hablando de un apena de prisión de 48 meses.

Quedando fijada como pena mínima la de 48 MESES DE PRISION, la cual es aceptada por el imputado y su defensor.

SEGUNDO. - En caso de aprobación de este preacuerdo la imposición de las penas accesorias se impondrá por el señor **JUEZ DE CONOCIMIENTO**.

TERCERO. Este Preacuerdo no comprende mecanismos sustitutivos de la pena o prisión domiciliaria por no darse los presupuestos objetivos para la concesión de los mismos.

CUARTO: teniendo en cuenta que dentro del diligenciamiento no se cuenta con EMP, EF e información legalmente obtenida que permita establecer que haya existido incremento patrimonial percibido por los procesados, no será fijado por este Despacho, dando cumplimiento a lo consagrado en el Art. 349 del C.P.P.

QUINTO: Respecto al delito **Articulo 366.** Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o **explosivos**, no hace parte de esta negociación y el cual se llevará por un numero de noticia criminal 540016000000202100137, para continuar su trámite correspondiente.

Como quiera que el anterior preacuerdo fuera realizado conforme a los principios y lineamientos consagrados en el artículo 301 y 351 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2.004), comedidamente se solicita al señor Juez, que la presente acta sea asimilada al escrito de acusación y se imparta su aprobación conforme lo anteriormente plasmado.

En constancia, se firma por todos los intervinientes, una vez leída y aprobada integralmente

		PROCESO INVEST	FIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		
ISCALIA	F	ORMATO ACTA DE PR	EACUERDO	F	Código GN-MP02-F-0
CELEBRANIZO	Fecha emisión 2	015 C9 15	Versión: 01 Página: 7 c		
la present	te acta.				
8. Interve	ención de la Vic	tima			
					-
9. Bienes	Vinculados SI	NOx			
Tipo de So	olicitud (respecto	al bien			
				W 200	William W. Caller
Nombres y	TOS DEL FISCAL	: / ANDREA ORTIZ LAI	DINO	- 10	
Dirección:		LÍA 6 PISO TORRE 1		Oficina	128
Departame	ento: NORTE DE	SANTANDER	Municipio: CÚCUTA	O HOM IG.	120
Teléfono:	T0500011171	T			
releiono.	3506011474	Correo electrónico:	Jenny.ortiz@fiscalia.gov	7.CO	
Unidad En consta	DECOC		No. de Fiscalía entes, una vez leída y a	128	tegralmer
Unidad En consta la present Firmas,	DECOC	or todos los intervinie		128	tegralmer

* En el evento de presentarse más imputados/acusados, victimas o defensores, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

- 9			PROCI	SO INVE	STIGACIÓN Y JUDI	CIALIZACIÓN	
0 0							Código
FISCALÍA		FORMA	TO ESC	RITO DI	E ACUSACIÓN		FGN-MP02-F-03
	Fecha emisión	2017	05	20	Versión: 02	Página: 1 de 6	

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
Señor Juez Penal Del Circuito
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

DETENIDO SI_X NO____
CON ALLANAMIENTO SI____NO_X

Departamento Norte de Santander Municipio San José de Fecha 2021/03/25 Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

54	001	60	00000	2021	00036
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
 Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas 	366
Concierto para delinquir agravado	340 inc 2

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

							ACI	JSA	DO	No.	1					
Tipo de doc	ume	nto:	C.C.	X	Pa	is.		C.E.		Otr	o	1	No.	5246145	7	
Expedido en	Pa	ís: Co	olomb	ia	Dep	arta	men	to:	CUN	DINA	MA	RCA		Municipio	BOG	ОТА
Primer Nombre		INGR	ID							guno			L	ORENA		
Primer Apellido		LEON	N						100000	eguno			N	IARTINEZ		
Fecha de N	lacim	iento	Día	1	4 1	Иes	1	Añ	io 19	80		Edad	4	1 Sexo	FEN	IENINO
						ı	Luga	ır de	Naci	mien	to	17.				
País	COL	OMB	IA		Depa	rtan	nento)	CL	INDII	IA	MARC	4	Munic	cipio	BOGOTA
Alias o apo	do L	А МО	NA				200	fesió pació	7.0							
							R	asgo	s Fisi	cos						
Estatura *	1.55	Cold	or de	piel	Blan	nca	(Conte	extura	No	rma	al L	imi	taciones f	sicas	N/A
Otras carac	terist	icas f	ísicas	(cid	catrice	es, t	atuaj	es, c	leform	ació	n, a	mputa	ciór	n, etc.)		
							Luga	ar de	resid	denci	a			7		
Dirección		(Cárce	l Bu	en Pa	asto	r		Bar	rio				-		
Municipio		BO	GOTA	4	D	Эера	rtam	ento	C	UND	INA	MAR	CA	Teléfor	10	
Correo Elec	trónic	00							,							
				1	DA	AT(SC	DE	LA	DE	FE	ENS	4			
Tiene asign	ado o	defens	sor?	NO	SI	Pút	olico:		Pri	vado		х	LT		TP No	
Tipo de doc	umer	nto:	C.C.	Х	Pa	s.	C	E.		Otro		No.				
Expedido	-		mento	. 1	CUNI	DINI	1111	DC A	-		5.0	unicipi	۸.	BOG)TA	

9			PROCI	SO INVE	STIGACIÓN Y JUDI	CIALIZACIÓN	
000							Código
FISCALÍA		FORMA	TO ESC	RITO D	E ACUSACIÓN		FGN-MP02-F-03
Bullion parcell	Fecha emisión	2017	08	20	Version: 02	Página: 2 de 6	

en	T			T											-	T		
Nombres	E	DWIN			_		-			Ape	ellido	S:	SEG	UR	AE	SCOBA	AR	
						- 1	Luga	ar de	n	otific	cació	n						
Dirección										Bar	rio:							
Departan	ento	CUNE	MANIC	//AR	CA					Mu	nicipi	0:	вос	TO	Α			
Teléfono:	31	158764	96			-	rreo ctrór	nico:			edw	rins	segur	aes	cob	ar@yah	100.00	<u>om</u>
							AC	US	٩D	0	No.	2						
Tipo de d		nento:	C.C.	X	Pa	as.		C.E			Otro	E		No.	9	398329		
Expedido en	F	País: Co	lombi	а	De	parta	mer	nto:	В	OYA	CA				Mu	inicipio:	SOG	AMOSO
Primer Nombre		JOSE								11000000	gundo mbre			-	RIC	ARDO		
Primer Apellido		ESCO	BAR				211				gundo	0		ı	_AV	ERDE		
Fecha de	Naci	miento	Día	3	- 1	Mes	1	Ai	ño	197	0		Eda	1 5	51	Sexo	MAS	SCULINO
						- 1	Lug	ar de	N	acin	nient	0						
Pais	VE	NEZUE	LA	1	Эера	artan	nent	0				-				Munic	ipio	CARACAS
Alias o ap	odo	RICAR	DO				1	fesió ipaci	0.00	1								
	- 10						F	Rasg	os	Físic	os	-11	94					
Estatura	1.73	3 Colo	r de p	oiel	Bla	nca		Cont	ext	ura	Atlé	tic	а	Lim	itac	iones fis	sicas	N/A
Otras car	acter	ísticas fi	sicas	(cic	atric	es, t	atua	jes,	def	orma	ación	, a	mput	ació	n, e	etc.)		
							Lug	ar d	e re	esid	encia	1						
Dirección		(CARC	EL N	NOE	DELC)		I	Barri	0			F	PUE	NTE AF	RAND	A
Municipio		BOO	GOTA		1	Depa	ntan	nento	0	CL	JNDII	NΑ	MAR	CA		Teléfon	0	
Correo El	ectró	nico													100			
				*	D	AT(os	DE	L	A	DE	E	ENS	Α				
Tiene asig	gnade	o defens	or?	NO	SI	Pút	olico:			Priv	ado		Х	LT			TP No	(a)
Tipo de d	ocum	ento:	C.C.	Х	Pa	as.	- 1	C.E.	T	(Otro	Г	No.	ŝ				
Expedido en	0	Departar	nento	:								M	unicip	io:				
Nombres:	C/	MILO								Ape	ellidos	S:	MAF	QL	IEZ			
						L	uga	ar de	no	otific	ació	n						
Dirección:										Bar	rio:							
Departam	ento:	CUNE	INAN	IAR	CA					Mui	nicipi	0:	BOG	ОТ	Α			
Teléfono:						Cor		nico:			Can	nile	marc	uez	150	@hotma	iil.con	<u>n</u>

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Se tuvo conocimiento de la presente investigación a partir del 27/09/2019 por información suministrada por una fuente humana, quien dio a conocer la existencia de una estructura criminal al servicio de la organización delincuencial Grupo Armado Organizado Residual GAOR-33 de las FARC, con injerencia criminal en el Departamento de Norte de Santander; aduciendo que los integrantes de esta estructura serían los encargados de suministrar

9			PROCI	ESO INVE	STIGACIÓN Y JUDI	CIALIZACIÓN	
000							Código
FISCALÍA		FORMA	TO ESC	RITO DI	E ACUSACIÓN		FGN-MP02-F-03
-	Fecha emision	2017	06	20	Versión: 02	Página: 3 de 6	

material de intendencia, compra y venta de armamento y municiones, coordinar acciones delictivas como trasporte de armamento, como de igual manera de la comercialización de "BASE DE COCA" con el objetivo de financiar la compra de armas y logística de dicha GAOR y fortalecimiento de la misma.

Con base a las diferentes actividades judiciales y de campo, se logra establecer que efectivamente existe una organización delincuencial al servicio de los diferentes Grupos Armados Organizados Residuales GAOR en la ciudad de Bogotá y el departamento de Norte de Santander, dedicado a la compra y venta de armas de fuego, municiones y material de intendencia para estos grupos criminales.

Continuando con las labores de campo en pro de la identificación e individualización de los responsables de los hechos a investigar, se logra la recolección de diligencias de declaración jurada a testigo bajo reserva de identidad, el cual hizo parte en el pasado de las FARC EP en la parte armada y financiera; Gracias a estas declaraciones, interceptaciones y demás diligencias judiciales y de campo se logra establecer que existe una estructura criminal al servicio de estos grupos disidentes conocidos como GAOR, la cual presta sus servicios a los frentes de las disidencias de las FARC y se encargan directamente de la adquisición de armas de fuego, municiones y material de intendencia. Esta estructura sería la encargada de la compra de material logístico y de guerra para la materialización de atentados terroristas contra la Fuerza Pública que hicieren presencia en sus zonas de injerencia, Compras que se realizan por medio de tráfico de estupefaciente en especial de la base de coca y/o dinero producto del narcotráfico.

Por lo anterior y gracias a los EMP y EF recolectados se logra la identificación e individualización de integrantes de Red de apoyo al GAOR 33 FARC los cuales serían responsables de los hechos acaecidos y/o esclarecidos en la presente investigación; donde se logró identificar e individualizar a diferentes integrantes de estas organizaciones, entre ellos INGRID LORENA LEON MARTINEZ alias LA MONA y JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE alias RICARDO, de Los cuales se logró obtener de los EM o EF o información legalmente obtenida lo siguiente:

- 1. Se trata de Una persona que ha Identificado e individualizado como ÍNGRID LORENA LEÓN MARTÍNEZ C.C. 52.461.457 alias "La Mona", quien cumpliría el rol de Integrante de la Red logística" por un tiempo de más de 05 años en la organización, es la encargada del tráfico de Armamento y Municiones, de realizar los enlaces con los diferentes cabecillas de los GAO R que delinquen en todo el territorio Nacional, en especial con GAO r SE-33, Coordina la compra y venta de armamento, como también de estupefacientes para la adquisición de las mismas, así como el de garantizar el respectivo trasporte a las diferentes áreas o regiones del país de interés donde se entregaría el material de guerra como armas y municiones que son adquiridos de forma ilegal.
- 2. Se trata de Una persona que ha Identificado e individualizado como JOSÉ RICARDO ESCOBAR LAVERDE C.C. 9.398.329 alias" RICARDO", lleva más de 05 años al parecer delinquiendo con el tráfico de armas, realiza al parecer actividades ilegales como Integrante Red logística, tiene contacto con diferentes carteles MEXICANOS y HOLANDESES para poder sacar el clorhidrato de cocaína

			PROCI	ESO INVE	STIGACIÓN Y JUDI	CIALIZACIÓN	
0 0							Código
FISCALÍA		FORMA	TO ESC	RITO DI	E ACUSACIÓN		FGN-MP02-F-03
	Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 4 de 6	

por las diferentes rutas del narcotráfico que tienen con GAO'r SE-33, consigue armamento y municiones que son cancelados con estupefacientes, coordina el tráfico de la droga o estupefacientes, alias" RICARDO",mantiene contacto con personal extranjero con quienes trafica con material de guerra que es distribuido a las diferentes grupos armados ilegales en especial a GAO'r SE-33, mantiene contacto directo con los principales cabecillas de mencionado grupo ilegal, a su vez estos le facilitan y le dan seguridad del movimiento a zonas de interés donde delinquen a nivel nacional para realiza las negociaciones.

Entre los EMP y EF dentro de la presente investigación, se infiere razonablemente que INGRID LORENA LEON MARTINEZ alias LA MONA y JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE alias RICARDO pertenecen a la estructura criminal objeto de esta pesquisa y sería los encargados de adquirir armas de fuego y material de intendencia para la GAOR 33 y de la comercialización de estupefaciente como fuente de financiación para la misma.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

De acuerdo con los EMP, EF e información legalmente obtenida se tiene que los señores INGRID LORENA LEON MARTINEZ y JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE ya identificados e individualizados, son presuntos Autores responsables a título de DOLO de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, por cuanto se tiene que estos, desde aproximadamente 5 años se concertaron con otros integrantes de la organización delincuencial para traficar armas de fuego y material de intendencia; como para la comercialización de estupefacientes, en diferentes territorios del país en especial en el departamento de Norte de Santander y Bogotá. Al servicio de la GAOR 33 de las FARC, en concurso como COAUTORES del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos verbo rector de TRAFICAR ART 366.

Además de lo anterior, se tiene que **INGRID LORENA LEON MARTINEZ y JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE** Con su actuar pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados por el legislador de LA SEGURIDAD PUBLICA, sin justa causa.

Además de ello, INGRID LORENA LEON MARTINEZ y JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE, para la fecha de los hechos, tenían la capacidad de comprender la ilicitud de sus conductas y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues a la fecha no se ha allegado información que soporte algún padecimiento mental que les impida lo anterior. Así como también, eran conscientes de la ilicitud de sus conductas, por lo que les era exigible un comportamiento conforme a derecho.

En razón de los anteriores hechos, los días 28 y 30 de noviembre de 2020, ante el juzgado primero penal con función de control de garantías Ambulante se llevó acabo audiencia concentrada contra INGRID LORENA LEON MARTINEZ y JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE plenamente identificados e individualizados, la fiscalía procedió a imputar como AUTORES a título de dolo el delito de Concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso como COAUTORES del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos verbo rector de TRAFICAR ART 366.

9			PROCE	SO INVE	STIGACIÓN Y JUDI	CIALIZACIÓN	
0 0							Código
FISCALÍA		FORMA	TO ESC	RITO DI	E ACUSACIÓN		FGN-MP02-F-03
CHARLES HONDS	Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 5 de 6	

Los imputados no se ACEPTARON LOS CARGOS.

Por todo lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo la acción penal del Estado, en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Constitución Política, ACUSA a INGRID LORENA LEON MARTINEZ y JOSE RICARDO ESCOBAR LAVERDE, por cuanto de los Elementos Materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recaudados durante la investigación criminal, el Estado puede afirmar con probabilidad de verdad que los imputados son AUTORES en la modalidad DOLOSA, del delito Concierto para delinquir agravado art 340 inc. 2 con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso como COAUTORES del delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos verbo rector de TRAFICAR ART 366. Código Penal.

"Artículo 340. Concierto para delinquir. [Modificado por el artículo 8 de la ley 733 de 2002 y sus penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004] Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, **tráfico de** drogas tóxicas, **estupefacientes** o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"Articulo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

4. * Datos de la víctima:

				VICTII	MA No.			
Tipo de do	cumento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	1	No.	
Expedido en	Departa	amento:				Muni	cipio:	
Nombres:					Apellidos:		1	
			L	ugar de	residencia			

9			PROCI	ESO INVE	STIGACIÓN Y JUDI	CIALIZACIÓN	
0 0		FORMA	TO ESC	RITO DI	E ACUSACIÓN		Código
FISCALÍA							FGN-MP02-F-03
and the same of	Fecha emisión	2017	06	20	Versión: 02	Página: 6 de 6	

Dirección:				Barrio:	
Departame	nto:			Municipio	0.
Teléfono:			Correo electrónico:		
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	DAT	OS APODERAL	OOS DE LA	VICTIMA
Nombres:				Apellidos:	1
C.C.		T.P.		Dirección	
Departame	nto:			Municipio	:
Teléfono:	1		Correo electrónico:		•

5. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)
 DOS (02) CARPETAS PRINCIPALES

DOS (02) CARPETAS INDIVIDUALES

7. Datos del Fiscal:

Nombres y	apel	lidos	JENNY	ANDREA ORTIZ LAD	ONIC				
Dirección:	BUI	NKER	DE LA	FISCALIA PISO 6	_			Oficina:	128
Departame	ento:	NOR	TE DE S	SANTANDER	Municipio): S/	N JOSE DI	E CUCUTA	
Teléfono:	350	60114	174	Correo electrónico:	Jenny.or	liz@f	scalia.gov.o	00	
Unidad	DE	COC				No. d	Fiscalía	128 ESP D	ECOC

Firma.

* En el evento de presentarse más acusados, victimas y defensores proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.